



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

28
258

**REFLEXIONES SOBRE EL CUERPO HUMANO COMO
SUJETO Y OBJETO DE DERECHO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA MERCEDES MARGARITA
MONDRAGON MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REFLEXIONES SOBRE EL CUERPO HUMANO COMO SUJETO Y OBJETO DE DERECHO.

Página:

PROLOGO.

CAPITULO I.

1

EL HOMBRE.

Antecedentes históricos, El cuerpo humano, Puntos de Vista: Zoológico, Científico-Médico, Social, Filosófico, Religioso y Legal.

CAPITULO II.

18

MEDICINA LEGAL.

Tanatología. Concepto de muerte. Su evolución histórica, Muerte real, Muerte clínica y muerte aparente, Muerte cerebral. - Muertos vivos y la reanimación. Declaración del estado de muerte y Trasplante de órganos, Fenómenos Cadavéricos.

CAPITULO III.

38

EL CUERPO HUMANO EN EL DERECHO PRIVADO.

Actos jurídicos de disposición del cuerpo humano vivo y muerto. Contratos y obligaciones con el cuerpo humano vivo y muerto como objeto de derecho. Unilateralidad de la voluntad y la estipulación a favor de tercero. Eutanasia. Comercialización de órganos y tejidos humanos. Contratos de compra-venta y contratos de donación.

CAPITULO IV.

69

EL CUERPO HUMANO EN EL DERECHO PUBLICO.

El Derecho Positivo y los Trasplantes. El -
Código Sanitario. Derecho Punitivo y la -
Responsabilidad Médica.

Reglamento Federal de Cementerios, Inhuma-
ciones, Exhumaciones, Conservación y Trasla
ción de Cadáveres.

Reglamento para Hospitales, Maternidades y-
Centros Materno--Infantiles. Reglamento -
del Cuerpo Médico Legista.

CONCLUSIONES.

94

BIBLIOGRAFIA.

98

P R O L O G O

Quizá desde niña, en mis afanes naturales de conocimiento del mundo que me rodeaba, el cuerpo humano fué una de las inquietudes que más persistieron. Compartía con mis muñecas el natural e incipiente sentido maternal, así como el afán por descubrir los misteriosos arcanos de éste.

A mis padres debo el respeto y la dignidad que todo ser humano debe a la materia, que no es menor que al espíritu.

A mi escuela, debo el conocer el milagro de la vida a través de los sistemas y aparatos de mi cuerpo.

Tuve alguna vez la idea de estudiar Medicina, pero -pudo más mi vocación por la Jurisprudencia.

Yá en la Facultad de Derecho, me asaltaban dudas y surgían preguntas, muchas sobre el cuerpo humano.

Todo esto me dió la idea para realizar la tésis profesional que ahora someto a la consideración de los señores sinodales para entrar a la dignidad del título profesional, que anhelo desde que inicié mi carrera en nuestra Facultad.

Pero no es únicamente el afán de conquistar un título profesional lo que me guió para elaborar este modesto trabajo. Fué también el deseo y el propósito de aportar a la ciencia del Derecho, algo que ayude a elevar al cuerpo humano a la dignidad que le corresponde.

Un recuerdo agradecido a la memoria del inolvidable maestro Doctor Alfonso Quiróz Cuarón cuya capacidad docente y sus palabras de aliento, me animaron a escribir sobre éste tema.

Dos Maestros Doctor y Licenciado Roberto Cervera — Aguilar y Licenciado Carlos Vidal Riveroll, con sus consejos y reflexiones, contribuyeron en forma eficaz como auténticos pedagogos, para señalarme derroteros, caminos y métodos a seguir, a efecto de elaborar una obra que aporte nuevas luces sobre los problemas jurídicos concernientes a la legislación sobre el cuerpo humano.

Mi agradecimiento al Doctor Raúl Carrancá y Rivas, — Director del Seminario de Derecho Penal de nuestra Facultad por su apoyo, sus consejos y sus conocimientos.

Mi más profundo reconocimiento al Licenciado Héctor-Rogel Hernández, Catedrático de Filosofía en el Seminario Conciliar de Tlalpan, por su invaluable auxilio y sus profundos conocimientos que dieron brillo a ésta tesis.

Mención especial para mi compañero, Francisco, por su inestimable ayuda, apoyo y entusiasmo en la elaboración de este trabajo.

M. M. Margarita Mondragón Martínez.

....y Dios creó al hombre
a su imagen y semejanza.

Sagrada Biblia.

C A P I T U L O I

EL HOMBRE.

ANTECEDENTES HISTORICOS.— El cuerpo humano. Puntos - de vista; Zoológico, Científico-Médico, Social, Filosófico, Religioso y Legal.

ANTECEDENTES HISTORICOS.— Existen dos grandes corrientes de creencia en nuestro pueblo acerca de la aparición del hombre sobre la tierra, totalmente conflictivas— una con otra, pero que están íntimamente arraigadas en nuestra cultura, sobre todo desde que la educación y los medios de comunicación han estado más al alcance de las grandes masas de población. Una es la de la religión — católica, profesada por casi la totalidad de nuestro pueblo y la otra, la científica, difundida en las escuelas, en los centros culturales y en los medios de difusión.

La Religión católica se basa en preceptos dogmáticos bíblicos, que a continuación transcribimos: (1)

(1) Biblia de Jerusalén
Desclée de Brower
Bruselas, 1966.
Página 14.

- ...Dios dijo: "Hagamos el hombre a imagen nuestra, - según nuestra semejanza y dominen en los peces -- del mar, en las aves del cielo, en los ganados y en todas las alimañas, y en toda sierpe que ser-- pea sobre la tierra".
- ...Y creó Dios el hombre a imagen suya, a imagen de Dios le creó; macho y hembra los creó".
- ..."Entonces Dios formó al hombre con polvo del suelo
- ... "Entonces Dios hizo caer un profundo sueño sobre el hombre, el cual se durmió. Y le quitó una de sus costillas que Dios había tomado del hombre y formó una mujer y la llevó ante el hombre. Entonces - éste exclamó: ésta vez sí que es hueso de mis -- huesos y carne de mi carne. Esta será llamada -- varona, porque del varón ha sido tomada. Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer, y se hacen una sola carne. Estaban ambos desnudos, el hombre y su mujer, pero no se avergonzaban uno del otro". (2)

Según la teoría científica, (3) el hombre apareció -- sobre la Tierra hace aproximadamente un millón de años. -- Este espacio de tiempo, aún siendo tan enorme, resulta --

(2) Biblia de Jerusalén
Descléc de Brower
Bruselas, 1966.
Pág. 24

(3) Onken, G.
Historia Universal
Tomo V.
Montaner y Simón Editores
Barcelona, 1934 Pág. 47.

brevísimo si lo comparamos con la edad de nuestro planeta. En efecto, se estima que la vida de la Tierra se remonta a unos cinco mil millones de años, lo cual significa que si se publicase su historia en doce grandes volúmenes, en cada una de cuyas páginas se narrase la historia de un millón de años, no se hablaría del hombre hasta las últimas páginas del último volumen.

Antes de que el hombre hiciera su aparición, acaecieron una serie de extraordinarios fenómenos geológicos y climáticos: grandes cambios se produjeron en el aspecto externo de la Tierra, los continentes se asentaron varias veces en forma muy distinta a la actual, períodos helados se alternaron con otros de clima más templado... Por último sucedió un largo período que hemos dado en llamar Prehistoria, el cual se inició con la aparición del hombre y finalizó hace unos diez mil años. Durante largos y oscuros milenios, el clima y las distintas especies de animales fueron cambiando progresivamente; los glaciares invadieron las tierras que nosotros habitamos en la actualidad, y posteriormente se retiraron de ellas; los renos ocuparon el lugar de los hipopótamos para emigrar, a su vez, más tarde. Por su parte, el hombre se asoció en grupos más o menos nómadas, se alimentó de la caza y de la pesca y empleó armas de piedra labrada; evolución, además, a medida que cambiaba el ambiente en que vivía. En los primeros tiempos encontramos a los pitecantropos, o arcanthropos; luego aparecen los primeros tipos de Homo Sapiens, de osamenta craneana muy dura; más tarde, otra estirpe, la del hombre de Neanderthal, da cuenta de su peso sin dejar descendencia, mientras que el Homo Sapiens, en continua evolución, se expande por el globo.

EL HOMO SAPIENS (4)

¿Cómo eran, qué hacían, cómo se desarrollaron éstos — antiquísimos ascendientes nuestros? Nuestra curiosidad — puede ser satisfecha sólo en parte. En efecto, aunque — conocemos muy bien sus esqueletos, tenemos pocas noticias sobre ello, podemos imaginar algunas de sus costumbres si observamos la forma de vida de los pueblos primitivos actuales, los cuales han conservado su civilización intacta a través de los siglos. Sumando dicha observación al — estudio de los utensilios de los hombres primitivos, podemos establecer algunas conclusiones, que, no obstante, — deben ser interpretadas con amplitud de criterio, pues se ven continuamente renovadas y enriquecidas a causa de — nuevos descubrimientos.

Los primeros hombres eran probablemente de talla — corta; eran robustos y mostraban una gran nariz aplastada y dos diminutos ojos bajo los enormes arcos superciliares. Mantenían la cabeza inclinada hacia adelante, a pesar de la reciente acomodación a la postura erecta, gloria de — nuestro género, y remedaban la posición del animal que, — con el morro a ras del suelo, va olfateando el alimento. — Sus miembros estaban cubiertos de un espeso vello y es — posible que no emplearan todavía un verdadero lenguaje. — En todo caso se trataba ya de verdaderos hombres capaces de hacer lo que ningún animal ha conseguido jamás: construir un instrumento. Este lo empleaban como cuchillo pa ra cortar ramas y cañas, como azadón para escarbar la — tierra en busca de raíces tiernas y jugosas, o como marti

(4) Enciclopedia Combi Visual.

Tomo IV

Ediciones Danae

Barcelona, 1976,

Pág. 281.

llo para romper la cáscara de las semillas de mayor tamaño o el caparazón de los moluscos, por los que sentían — particular predilección. Se trataba sencillamente de una piedra que tallaban más o menos toscamente golpeándola — contra otra piedra, hasta que conseguían darle la forma — de una gran almendra con una extremidad puntiaguda y dos bordes cortantes. Los especialistas modernos llaman a — este instrumento "amigdaloides", palabra que en griego — significa precisamente "almendrado".

En estos primeros tiempos, el hombre se alimentaba — de lo que el azar ponía en su camino: raíces, hierbas, — semillas, moluscos. Es decir, vivía de la recolección, — puesto que no sabía cultivar la tierra ni cazar animales. Para dormir se encaramaba a un árbol. De día vagaba sin meta fija en busca de alimento, por lo general solitario, pues el número de compañeros era más bien reducido. A — pesar de que los poderes típicamente humanos de la inteligencia y de la imaginación iban desarrollándose en él — cada vez más, probable que ante la fuerza y la agilidad — de los animales se sintiera en estado de inferioridad, por que él se mantenía sobre dos piernas tan sólo y ni siquiera podía contar con los fuertes y salientes dientes que — permitían a los monos y a otros animales defenderse y atacar.

Dejemos pasar muchos miles de años, pues el hombre — primitivo era lento y torpe en todo lo que hacía y los milenios transcurrían sin que aquél cambiara, al menos — aparentemente, de modo de vivir. Durante ese tiempo se — produjo un extraño fenómeno, que se repetiría varias veces: la temperatura declinó y la Tierra se vió cubierta de hielo. Naturalmente esto no ocurrió en pocos meses ni en pocos años. No cabe pensar en un brusco cambio de — clima. Probablemente, por razones que ignoramos, la temperatura descendió unos siete u ocho grados, lo suficien-

te para que las nieves invernales fuesen más abundantes y no se derritieran por completo durante el verano. Con el paso de los siglos y de los milenios, estas nieves se -- acumularon hasta formar enormes glaciares que, desde el -- Norte, fueron invadiendo poco a poco las regiones templadas. Más tarde sucedió el fenómeno inverso: la temperatura subió y, muy lentamente, las nieves se fueron retirando. Esto, como ya hemos dicho, debió de ocurrir varias veces.

Durante los terribles milenios en que imperaba el -- frío, el hombre se vió forzado a abandonar las selvas, -- arrasadas por el hielo, y a buscar refugio en las cavernas. Fue una dura experiencia que a la postre le favoreció, pues le obligó a luchar para subsistir, desarrollando así su inteligencia.

En efecto, el aspecto del antiguo pitecantropo, o -- arcantropo, hace unos 500.000 años, era ya más humano: la cabeza más grande y menos inclinada hacia adelante, el -- cuerpo menos velludo, la mirada menos fija, Ya no habitaba en los árboles de la selva, sino que buscaba refugio en grutas naturales, como había aprendido a hacer durante las glaciaciones, o se guarecía bajo las rocas para protegerse del viento y de la lluvia. Pero el frío le había -- obligado a intentar algo mucho más importante: valerse -- del fuego. El hombre fue capaz de dominar a ese mismo -- fuego que, cuando se encendía espontáneamente por la caída de un rayo o bajo los efectos del ardiente sol estival, tanto le aterrorizaba. Una vez hubo aprendido a hacer -- saltar chispas del choque entre dos piedras, y logró prender fuego a algunas hierbas secas, se sintió más fuerte -- y más seguro. En torno a ese fuego se reunieron por primera vez las familias primitivas y nació el primer lenguaje.

EL CUERPO HUMANO.— De acuerdo con todas las definiciones científicas y filosóficas, el ser humano es una composición integral de dos entes: la materia o cuerpo — y la esencia espiritual. En base a lo anterior, presenta serias dificultades el intentar analizar uno de los dos — elementos por separado. Es por eso que hemos recurrido — al auxilio y la consulta de las definiciones y puntos de vista que sobre el cuerpo humano tienen las diferentes — ciencias y corrientes filosóficas que pudieran darnos luz o bien afectar los resultados y conclusiones de este trabajo.

Estas consultas nos han sido de inapreciable ayuda — para establecer lo mejor posible una separación, necesaria muchas veces en este trabajo, entre el cuerpo humano, tema de ésta tesis, y su esencia espiritual.

PUNTO DE VISTA ZOOLOGICO.— Hombre es un término vulgar con el que se designa a uno de los géneros (HOMO) del orden de los primates, sub-orden de los antropoides, familia de los homínidos. Dicho género incluye a su vez — diversas especies: Homo heidelbergensis, Homo neanderthalensis, Homosapiens, etc., dentro de las cuales se da — distintas variedades (Homo sapiens foecilis, Homo sapiens recens).

Esta clasificación, como todas las demás clasificaciones zoológicas, se basa en determinadas diferencias — morfológicas. Dentro de los homínidos existen, además, — otros géneros: Australopithecus, Pithecanthropus, etc.

PUNTO DE VISTA CIENTIFICO-MEDICO.— Para entender este punto de vista, tendremos que analizar qué es la Medicina: (5)

" La Medicina se definió durante mucho tiempo, como el arte de curar. Consistía entonces en la descripción — suscita de las enfermedades que se habían observado y — la indicación de los medicamentos apropiados para comba— tirlas. Se consideraba pues, tan sólo al hombre en estado de enfermedad, pero los que sucesivamente se dedicaron al ejercicio de la medicina ensancharon poco a poco el — campo de sus observaciones, hicieron más completas y nume— rosas las descripciones nosológicas y más precisas las — indicaciones terapéuticas, y no contentos con esto, estudiaron ya al hombre en estado de salud para conocer mejor sus enfermedades. Desde entonces, la Anatomía y la Fisiología fueron ya ramas importantes de la Medicina. La experiencia enseñó también a los hombres que siempre es más ventajoso, y a menudo más fácil, prevenir el desarrollo — de ciertas enfermedades que detener sus progresos cuando— vengan a presentarse: trazáronse reglas para la conserva— ción de la salud y quedó constituida la Higiene. Cada una de esas ramas del árbol médico fué adquiriendo nuevos — bríos, y así fué ensanchándose más y más el campo de la — Medicina, cuya definición más exacta según Renouard es la siguiente: Medicina es la ciencia que tiene por objeto— la conservación de la salud, curación de las enfermedades y el mejoramiento físico, y moral del hombre, así como el— de preservar y prolongar la vida.

-
- (5) Garrison, Fielding H.
Historia de la Medicina
Editorial Interamericana, S. A.
México, 1966.
Pág. 84.

Desde el punto de vista científico-médico, el cuerpo humano es un conjunto de órganos, tejidos y fluidos que, formando una maquinaria motriz autónoma, contiene además una inteligencia. Esta inteligencia está capacitada para almacenar información y para coordinar desde movimientos simples de su cuerpo hasta el análisis de problemas complejos. El cuerpo humano para su estructuración y desarrollo físico, así como para su locomoción autónoma, se vale de sus sistemas: óseo, muscular, nervioso, circulatorio, respiratorio y digestivo.

PUNTO DE VISTA SOCIAL.— Desde la aparición del hombre en la tierra, el cuerpo humano ha tenido una gran importancia desde el punto de vista social. La mayor fortaleza física del cuerpo masculino determinó que, durante prácticamente toda la historia, la humanidad se haya constituido socialmente en base a patriarcados.

Las guerras, en las que sólo tomaban parte los hombres, han determinado el curso de la historia y así mismo, por esa detención del poder en el hombre masculino, la cultura sólo estuvo al alcance de éste, evolucionando así también unilateralmente el curso de nuestra historia.

La estética del cuerpo humano cobró especial relevancia en la era clásica griega en que se rendía especial culto al cuerpo sano, fuerte y proporcionado, llegando hasta la más brutal discriminación, como en el caso de los Espartanos, para los cuerpos débiles o anti-estéticos.

El ideal de belleza femenina ha tenido mucha importancia socialmente y ha variado en las distintas épocas y en las diferentes regiones. En el antiguo Egipto, por ejemplo, apreciaban las líneas esbeltas y juveniles, coincidiendo con los gustos actuales. Este culto a la belleza del cuerpo humano sigue prevaleciendo en cierta medida hasta nuestros días, a través de los concursos internaciona-

les de belleza tanto femenina como masculina.

Es tal la importancia que para la sociedad tiene la Estética del cuerpo humano, que la Medicina ha hecho progresos notables a través de la cirugía plástica.

No podemos ignorar la importancia que tuvo y sigue — teniendo el vestido, creado inicialmente para proteger al cuerpo humano de las inclemencias del tiempo, aunque posteriormente ha evolucionado añadiéndosele otra característica, la del adorno del propio cuerpo. Así, el vestido ha evolucionado desde simples pieles de animales, pasando por tejidos de lana o fibras de plantas, hasta tejidos de fibras sintéticas derivadas del petróleo.

Simultáneamente con la evolución del vestido, la humanidad en todas las épocas y en todas sus culturas, ha adornado su cuerpo con maquillajes y joyería, desde simples conchas hasta los más finos y caros diamantes.

PUNTO DE VISTA FILOSOFICO.— (6) - Los grandes pensadores de todos los tiempos han tomado al hombre y sus dos grandes esencias, como uno de sus temas favoritos de filosofía. Entre las principales corrientes filosóficas en cuanto a la relación entre cuerpo y alma son las siguientes:

INTERACCIONISMO.— Cuerpo y alma son sustancias completas que actúan una sobre la otra.

PARALELISMO PSICOFISICO.— Cuerpo y alma son dos sustancias completas que no actúan una sobre la otra.

(6) Doncel J.F., S.J.
 Antropología Filosófica.
 Ediciones Carlos Lohlé
 Buenos Aires, México, 1969
 Pág. 432

PANPSIQUISMO.- Cuerpo y alma no son más que dos aspectos de una misma realidad fundamental.

ACTUALISMO, FENOMENISMO.- Solo el cuerpo es una sustancia; lo que llamamos "alma" no es más que una colección de fenómenos psíquicos.

AGNOSTICISMO.- Quizá el alma sea una sustancia, pero no lo podemos demostrar por medio de razones teóricas.

HI.LEFORMISMO.- El hombre y solo el hombre es una sustancia completa. El alma es una sustancia incompleta, el cuerpo sólo es cuerpo a causa del alma.

La teoría tradicional sobre la relación alma-cuerpo, trata de sintetizar una tesis que deriva de Platón con una antítesis que viene de Aristóteles. Platón afirmaba que el alma humana era un ser espiritual que, habiendo vivido en un mundo de ideas puras, estaba prisionero en el cuerpo, del cual debía liberarse retornando a su existencia puramente espiritual. De la doctrina de Platón se tomó la espiritualidad del alma humana, su distinción radical de todas las realidades materiales, supervivencia después de la muerte, abandonando la idea de un alma humana que había vivido antes de unirse con el cuerpo (no hay ninguna evidencia para sostener este punto de vista) y la concepción de alma cuerpo como dos sustancias completas. Era necesario mantener la unidad del ser humano y para esto fue necesario recurrir a Aristóteles, quien proporcionó la antítesis. El alma es la forma sustancial del hombre. Se une a la materia prima para constituir el cuerpo. De este modo se salva la unidad del ser humano y se hace de él un verdadero ciudadano de la tierra, no un exiliado. Pero la posición de Aristóteles pone en peligro la espiritualidad y en especial la inmortalidad del alma. Por eso fue completada con algunos elementos tomados de Platón. Entre

la tesis y la antítesis hay una tensión interna que no está resuelta. Podemos llamarla quizá "tensión dialéctica" y aceptarla comotal. En última instancia hemos de notar que el hombre, hablando con propiedad, no está compuesto de alma y cuerpo sino de alma y energía indeterminada, — alma y materia. Algunos filósofos modernos prefieren hablar de dos polos en el hombre, uno de ellos es el alma, — el otro la materialidad. El hombre es como una elipse con dos focos, su vida se alimenta de estos dos focos, y está siempre atraído por los dos polos. Cuando lo consideramos como viviendo en la dirección del alma lo llamamos persona, cuando lo consideramos en la dirección de la materialidad lo llamamos cuerpo. El hombre total es persona y el — hombre total es cuerpo; cada una de estas expresiones subraya uno de sus aspectos. Como el cuerpo es parte de la — naturaleza podemos también, con otros filósofos, distinguir en el hombre una persona y una naturaleza, o con los fenomenólogos, un proyecto y una facticidad.

PUNTO DE VISTA RELIGOSO.— Nuestra noción actual de — cuerpo procede del dualismo helénico o neta distinción entre el alma y el cuerpo, suavizando la nota peyorativa con que la filosofía griega había marcado al cuerpo humano con siderándolo como cárcel del alma.

En el pensamiento bíblico semítico no hay palabra que designe exactamente nuestra noción de cuerpo. La que más se acerca es BASAR, que designa a toda la materia orgánica dotada de vida. No coincide con nuestra noción actual de cuerpo, pues supone, además del elemento corporal del hombre, su información vital. La antítesis griega entre cuerpo y alma es extraña al hebreo. En la mentalidad helénica de línea platónica, el alma encarcelada en el cuerpo suspira por la liberación del compañero malo. El cuerpo no es esencial para la persona, es algo que el hombre posee. La concepción hebrea de la persona, al contrario, no puede —

prescindir del cuerpo. El hombre no tiene un cuerpo, es un cuerpo. Una prueba está en que el pensamiento semítico no sabía concebir la felicidad ultraterrena al estilo griego, en el alma separada prescindiendo del cuerpo, sino que tiene que recurrir a la resurrección por ser el cuerpo indispensable.

El cuerpo del hombre comprende todos los cuasi objetos que están localizados en el espacio, no sólo sus sentidos externos, también su corazón, estómago, pulmones, etc. La relación entre cuerpo y alma no es la que existe entre causa y efecto, es la que se da entre causa material y causa formal.

El Antiguo Testamento no opone entre sí cuerpo y alma, los yuxtapone como dos elementos equivalentes y a los dos les atribuye ideas y sentimientos. No habla de la creación del cuerpo sino de la del hombre. Sólo en los escritos de influencia helenística se contraponen el cuerpo al principio de vida o al alma. "El cuerpo corruptible agrava al alma y la morada terrestre oprime a la mente pensativa".

En el Nuevo Testamento se contraponen el cuerpo al alma como lo mortal y lo inmortal. En la teología Paulina el cuerpo desempeña un papel importante, es un complejo de partes diversas y de valor desigual, que tiene a Dios por autor y que ha de ser glorificado en este cuerpo. El cuerpo ha de ser el órgano o instrumento de la vida sometida a Dios y a Dios dirigida. Hasta tal punto es el cuerpo la realidad concreta de la vida humana y está tan estrechamente relacionado con la personalidad del hombre que para Pablo, nuestro cuerpo y nuestra persona son conceptos equivalentes y así mismo dice en sus Cartas a los Corintios;

-"Nuestro cuerpo es un templo del Espíritu Santo".
-"Vosotros sois templos de Dios y el Espíritu Santo habita en vosotros".
-"Vuestros cuerpos son miembros de Cristo"
-"Somos miembros del cuerpo a través del cuerpo — de Cristo".

Y otra acepción;

-"El Verbo de Dios, al tomar nuestra naturaleza — humana en el seno de María, eleva y dignifica el cuerpo humano por su elevación al orden sobrenatural".

PUNTO DE VISTA LEGAL.— Para tener una noción clara — respecto al cuerpo humano desde el punto de vista legal, — trataremos de definir lo que es la ciencia del Derecho en forma sencilla y sin entrar en los abundantes y complejos conceptos doctrinarios que existen, únicamente para ubicarnos dentro de nuestra materia.

La ciencia del Derecho, de acuerdo a la más ortodoxa — definición aprendida en las aulas de nuestra Facultad:

ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN LA CONDUCTA SOCIAL DEL INDIVIDUO.

Las normas del Derecho, son generales, es decir, obligan a todos los individuos por igual, ya que es un precepto generalmente aceptado el de que todos somos sujetos a su imperio.

El Derecho, así considerado, involucra todas las actividades humanas que tienen lugar en el seno de la sociedad.

Al regir el Derecho la conducta social del ser humano y al estar éste formado por dos entes simultáneos, materia y espíritu, no podemos separar el cuerpo o el espíritu para legislar sobre cada uno de ellos. Así el Derecho sanciona generalmente al infractor de las leyes a través de —

ctos de privación de libertad y aún hasta de privación de la vida. Viendo esto desde un punto de vista filosófico— resulta paradójico que, si la ley sanciona la conducta del hombre y siendo esa conducta consecuencia de una actividad ensante, se penaliza, también al cuerpo.

Sin embargo, el cuerpo humano como tal, ha sido objeto de legislación en atención al uso, voluntario o involuntario, que se ha hecho de él.

De todos es sabido que la prostitución es el oficio — más antiguo de la humanidad, entendiéndose por prostitución la comercialización del uso del cuerpo humano con fines de placer físico sexual.

El lenocinio, íntimamente ligado a la prostitución, — es la explotación o encubrimiento de otra persona por medio del comercio carnal. Esto incluye la inducción o solitud a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para entregarse a la prostitución. Es aplicable también a quien regentea, — administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos o lugares de prostitución.

El Código Penal para el D.F., legisla sobre esto en los artículos; 206, 207 y 208.

La esclavitud, institución por la que un hombre queda sujeto al dominio y voluntad de otro hombre y, por ello — privado completamente de su libertad y convertido en una mercancía como otra cualquiera, susceptible de ser comprada, alquilada o prestada, nació de la necesidad u oportunidad de obtener mano de obra barata y fué otra forma de explotación del cuerpo humano. En la actualidad la esclavitud está, afortunadamente, abolida en todos los países — el mundo. Desde los alboros de nuestra Patria, se contempló la abolición de la esclavitud en los Decretos de Hidalgo y en el Documento "Sentimientos de la Nación", de More-

los.

Nuestra Constitución Política vigente establece en su artículo No. 2:

" Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos - Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

La humanidad siempre ha puesto especial y morbosa atención a la competencia brutal y salvaje entre dos seres humanos con cuerpos fuertes y musculosos. Así, vemos que desde las más antiguas culturas han existido gladiadores, que prevalecen hasta nuestros días a través del boxeo y la lucha; esto lo encontramos regulado según lo establecido, por el Reglamento de Espectáculos de Boxeo Profesional para el Distrito Federal.

Nuestra legislación para éstos eventos está amparada por otra forma de explotación del cuerpo humano, que ha sido la comercialización de órganos y tejidos humanos. En la actualidad, es práctica común la venta del cabello, de la sangre, de córneas y hasta de órganos. Detalles más amplios serán expuestos a través de este trabajo debido a la importancia que reviste este tema.

Ha sido una preocupación especial en todas las sociedades el cuidado de la salud y prevención de las enfermedades, las cuales, obviamente se refieren al cuerpo humano. Nuestra legislación no solamente cubre estos aspectos a través del Código Sanitario, del Código Penal (Arts. 193 a 199 Bis) y del Reglamento para Hospitales, Maternidades y Centros Materno-Infantiles, sino también contempla el Derecho Punitivo y la Responsabilidad del médico, como veremos más adelante.

Existe también una especial legislación para manejo -

e los cadáveres, cuerpos humanos muertos, que contempla básicamente el aspecto civil y sanitario, pero que toma en cuenta el respeto y la solemnidad que para la sociedad resiste el cadáver. Esta legislación está tratada a través del Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres.

Pero hay otros temas de enorme importancia social sobre los cuales no se ha legislado, como son: decisión de elección de muerte entre la madre y el producto, casos especiales de Eutanasia, suicidio frustrado, automutilación, descerebrados, etc.

Al ser esta tesis un trabajo básicamente de reflexión y no de proposición, dejamos estas interrogantes solo en el papel, aunque más adelante nos atrevemos a dar algunas opiniones al respecto.

.... A donde van los muertos,
Señor, a donde van.

Amado Neruo.

C A P I T U L O I I

MEDICINA LEGAL.

TANATOLOGIA. Concepto de muerte. Su evolución histórica. Muerte real, muerte clínica y muerte aparente. Muerte cerebral. Muertos vivos y la reanimación. Declaración del estado de muerte y trasplante de órganos, Fenómenos - cadavéricos.

TANATOLOGIA.- El espectacular avance de la ciencia, - en este caso la ciencia médica, ha hecho recapacitar a la humanidad sobre muchas teorías que se tenían adoptadas y - aceptadas como dogmas inamovibles.

Así, simultáneamente a los viajes espaciales, al milagro del hombre en la Luna, la ciencia nos ha enseñado que lo que antes creíamos la muerte, quizá hoy sea la vida, y lo que antes creíamos la vida, quizá hoy no sea más que la muerte.

Este trabajo, en donde el personaje central es el - cuerpo humano, no podía ignorar de ninguna manera los conceptos actuales de localización de la frontera misteriosa que divide la vida con la muerte.

La Tanatología es la parte de la Medicina Legal que se encarga del estudio de todas las cuestiones relacionadas con la muerte y el cadáver. (1)

La Tanatología comprende numerosos problemas médico-legales; técnica de la autopsia, reconocimiento del cadáver, causa de la muerte, fenómenos cadavéricos, inhumación, certificado de defunción, exhumaciones, cuestiones científicas, todas ellas de graves consecuencias civiles y penales.

La voz TANATOLOGIA viene de dos vocablos griegos — "tanatos", que significa muerte, y "logos", estudio, y que es la parte de la Medicina Legal que se ocupa de los signos de la muerte. También, César Lombroso la divide en tres partes: "fenómenos vitales, post-mortem", "fenómenos propios del cadáver" y la "putrefacción". Los primeros — ~~dicen~~ consisten en la cesación de la sensibilidad, de la actividad, de la respiración, de la circulación, la aparición de las livideces, y los demás son principalmente la acidificación de las vísceras y la rigidez muscular.

CONCEPTO DE MUERTE.— Su Evolución Histórica.— La humanidad, en el devenir de los tiempos, ha tratado de explicar lo que es la muerte. En torno a ella, el hombre ha meditado mucho, mucho se ha devanado el cerebro para explicarse el fin de la vida terrena. El concepto más antiguo de la muerte es el de la putrefacción del cadáver. Al ver —

- 1) Rodríguez Gustavo A.
Manual de Medicina Legal.
Ediciones Botas. Pág. 78.
México, 1956.

que el cuerpo inerte entraba en descomposición era entonces declarado el fallecimiento.

Más tarde se pensó que la muerte del individuo sobrevenia cuando se detenía el corazón y se atribuyó a éste — órgano el origen y la razón de la vida. Pero Hubert proclamó nuevamente que el único signo por excelencia de la muerte natural "infallible" es la putrefacción del cadáver. " No hay muerte sin descomposición", dijo.

Severiano Icard realizó con el cadáver de un perro un experimento para comprobar la presencia de la putrefacción. Esa prueba que lleva su nombre la aplicó con buenos resultados, a los seres humanos. Consiste en una reacción química; la experiencia enseña la presencia constante y precoz de gases sulfurados en los productos de la putrefacción, hidrógeno sulfurado y sulfhidrato de amoníaco; ahora bien, empleando como reactivo las sales de plomo, como las más sensibles y propias para el caso, el combinarse con los gases antes dichos se forma el sulfuro de plomo, — que es marcadamente negro.

El mismo Icard formuló posteriormente otra prueba — más, pero esta es para determinar no la presencia de la putrefacción, como la anterior, sino para comprobar que ha sobrevenido la muerte; una inyección subcutánea, intravenosa o intramuscular de una solución de fluoresceína, que al difundirse en el organismo si hay todavía circulación sanguínea, o sea vida, antes de media hora —instantánea — en la introvenosa — da coloración amarilla de la piel, — como de ictericia, y verde esmeralda en los ojos.

La putrefacción —según el Doctor Gustavo A. Rodríguez— es la desintegración de la materia orgánica, producida por microbios y con desprendimiento de gases.

Todavía en tiempos de Icard había médicos que se guiaban por métodos primitivos para determinar un óbito. Esos

médicos, según nos refería el Doctor Alfonso Quiróz Cuarón creían que un hombre estaba muerto cuando exhalaba su último suspiro (y de ahí que muchos intentaran recoger su — aliento como el más valioso hálito vital). Luego, se confiaba en la evidencia de un espejo empañado por la tenue — respiración del moribundo; o en la auscultación prolongada (15 minutos); o en procedimientos como la quemadura deliberada (si hay vida, se forma una ampolla) o la ligadura — que amorata un dedo.

Los signos que los antiguos tomaron en cuenta para — declarar la muerte eran, pues, la putrefacción, posteriormente las funciones circulatorias —la auscultación del — latido cardíaco— y más tarde, las funciones respiratorias —el uso del espejo cerca de la nariz— y finalmente las — funciones cerebrales —la quemadura deliberada..

Una de las cosas que por siglos fueron una preocupa— ción de los médicos fué la de comprobar plenamente la pre— sencia de la muerte. Para ello se idearon multitud de — métodos, muchos de ellos peligrosos, como la cardio—puntura, algunos de los cuales vamos a estudiar enseguida.

La prueba de Bouchat es una de las más simples y di— fundidas; falta de tonos cardíacos en la auscultación de los focos semiológicos durante doce a veinte minutos. Hay— casos que prueban que no es un signo de valor absoluto (va— riaciones de oído del examinador, ruidos dudosos, silencio a pesar de contracciones débiles, etc.).

El signo de Magnus es la coloración roja cianótica de un dedo ligado en su base, cuando hay circulación.

Son también inseguras las pruebas del espejo que se — coloca frente a la boca del moribundo, a pesar de que se sa— be que el espejo se empaña por los gases de la respiración y no se modifica si el sujeto ha fallecido; la de la flama

Una bujía o cerillo o la de los filamentos de algodón, que se colocan frente a la nariz o la boca del individuo y si oscilan, es síntoma o prueba de que hay respiración.

Entre las pruebas químicas especiales que se han propuesto encontramos las siguientes:

Prueba de Laborde; en caso de muerte, falta de oxidación de una aguja de acero introducida en los tejidos durante media hora.

Prueba de Ambard y Bissemoret; en el cadáver, los humores se tornan ácidos con relativa rapidéz y por consiguiente dan color rojo al papel de tornasol azul. Para ello se extrae pulpa del hígado o bazo, con una aguja ancha, se absorbe con una jeringa y se coloca sobre el papel.

Prueba de Lecha-Marzo; enrojecimiento del papel de tornasol colocado bajo los párpados hasta el fondo del saco conjuntival, por acción de las lágrimas ácidas en el cadáver. Este es el signo de investigación obligatoria en España, aunque de resultado inseguro, pues Barahora y Alvarez de Toledo comprobaron con frecuencia su ausencia.

La palabra muerte viene del Latín mors, morten, que significa cesación de la vida, separación del alma y el cuerpo.

Muerte Real, Muerte Clínica y Muerte Aparente.

Hasta antes de que el Doctor Barnard realizara su primer trasplante de corazón, era generalmente admitida la definición de muerte como "la cesación o extinción de las funciones vitales, fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva". (2)

Dadas las múltiples y variadas experiencias que los profesionales de la medicina han tenido al enfrentarse a los últimos momentos de vida del ser humano, han tratado de distinguir distintas clases de muerte.

La muerte real es la que se produce a raíz de una enfermedad y es comprobada por el mismo médico que atendió al enfermo.

A la que sobreviene por un accidente o por una enfermedad también se le llama muerte natural.

La muerte senil, por otra parte, es la que viene por pura vejez o decrepitud.

La medicina moderna toma como criterio de muerte clínica la desaparición de toda actividad cerebral durante varios minutos, acompañada de paro cardíaco y ausencia total de reflejos.

El término de muerte aparente surgió en oposición a la muerte real para designar aquellos casos de inhumación

(2) Rojas Nerio.
Medicina Legal
Editorial Alfonso
Buenos Aires, 1961.
Página 114.

prematura por errores en el diagnóstico de muerte, en los que había equivocación del médico al no aplicar las pruebas aconsejables para cerciorarse de que el fallecimiento había acaecido, y en los cuales el individuo mostraba todos los signos de la muerte real, a consecuencia de síncope, asfixia, apoplejía u otros estados patológicos graves.

Este problema apasionó un tiempo a la opinión pública y hasta motivó el interés de corporaciones científicas en el sentido de encontrar un signo absoluto para distinguir la muerte aparente, las cuales establecieron premios para los científicos que lo hallaran.

Las inhumaciones prematuras han sido motivo de fabulosas leyendas, que alcanzan lo grotesco y lo inverosímil. No es difícil que en otros tiempos hayan ocurrido, pero en la actualidad con los nuevos sistemas de comprobación del estado de muerte es casi imposible que en estado cataléptico se inhume un cuerpo.

A raíz del primer trasplante cardíaco humano que registra la historia de la Medicina y que, como sabemos efectuó en Ciudad del Cabo el Doctor Christian Barnard, los médicos del mundo enfocaron su atención al estudio e investigación de los procesos relacionados con la muerte, pues, "a pesar de que el concepto de la muerte es tema capital en todas las culturas humanas, son más bien escasos los estudios al respecto en el campo de la medicina".

La investigación médico-científica en torno a los procesos relacionados con la muerte no había alcanzado el nivel que en la actualidad tiene, a pesar de que ya se conocían los procesos de reanimación.

Así se llegó a establecer que de las funciones vitales, que son las de circulación, respiración y las cerebrales, pueden ser —y de hecho son— reversibles las de circulación y respiración, en determinados casos, que se pue-

den mantener con equipo mecánico altamente especializado, — no así las cerebrales que una vez que cesan no es posible, por ningún medio, restaurarlas, dado que las células nerviosas empiezan a morir a los cinco minutos de que les falta la oxigenación.

Muerte Cerebral.— Un nuevo elemento vino a incorporarse al concepto de muerte; el de que la cesación de las — funciones vitales sea IRREVERSIBLE, es decir, que no sea — científicamente posible restaurar.

Fue entonces cuando en Estocolmo el doctor Clarende — Grafoord dijo; "El hombre muere cuando muere su cerebro, y esto lo hace momentos después de haber quedado separado — del sistema circulatorio".

El doctor Alfonso Quiroz Cuarón, dió a conocer el — caso del soviético Lev Davidovich Landau, a quien, a consecuencia de paros cardíacos a raíz de un accidente automovilístico, los médicos declararon "técnicamente muerto" — cuatro veces; y, sin embargo, Landau vivió lo suficiente — para recuperar el habla, sus funciones motrices y recibir el Premio Nobel de Física.

Se dice ahora que un individuo está "descerebrado" — cuando han cesado sus funciones cerebrales y sus funciones circulatoria y respiratoria se mantienen aún. Su vida se convierte entonces en vegetativa, irracional e inconsciente, por lo que prácticamente se le considera como un "cadáver viviente".

Muertos Vivos y la Reanimación.— " Hace veintisiete años, en un hospital: : campestre cercano a Vitebsk, Rusia y a la línea del frente de batalla, un joven soldado, medio desangrado, es apenas depositado sobre la mesa de operaciones, cuando su corazón deja de palpar. Se trata solo de un herido grave, que muere como tantos otros. Pero —

tiene a su lado a un médico que durante años ha experimentado una técnica de reanimación sobre animales, Vladimir Niegovskij.

Sin perder un segundo, Niegovskij decide aplicar sobre este hombre aquella técnica aún rudimentaria. Al cabo de tres minutos, el corazón del soldado se pone en movimiento; después de una hora el "muerto" recobra el conocimiento completo, y acaba por curarse del todo. Valentín Cerapanov, el primer Lázaro resucitado por el profesor Niegovskij, vivo todavía, trabaja y tiene una familia.

Recientemente, en la Sala Blanca del Palacio Pitti, Vladimir Niegovskij fué el gran protagonista de la sesión médica sobre la muerte súbita. El es el padre de la reanimación. En el Centro de Investigación, en la Academia de Ciencias de Moscú, doscientas personas regresan cada año del abismo de la muerte clínica y vuelven a vivir de manera normal".

Desde entonces, los procedimientos de reanimación se han perfeccionado y se ha logrado saber que existen dos clases de paros cardíacos, los llamados "terminales" y los accidentales; y que éstos últimos son los que permiten que, mediante las llamadas maniobras de "resucitación" o reanimación (masaje cardíaco y ventilación pulmonar artificial) es posible evitar que un individuo al que se le detiene el corazón, muera.

"El paro cardíaco accidental, que es el que se presenta en individuos que no tienen lesiones irreversibles, v.gr., en el curso de algunas operaciones, en enfermos con infartos del miocardio, en individuos ahogados, etc. Este paro cardíaco accidental no permite certificar la muerte, sino hasta después del fracaso de las maniobras de "resucitación", que son obligatorias. Para aclarar este concepto diremos que las células necesitan oxígeno para vivir y que

este oxígeno les llega por la sangre circulante. Al parar se el corazón la sangre no circula, el oxígeno no llega a las células y esta anoxia --falta de oxígeno-- lleva a la muerte celular. Las diferentes células tienen distintas resistencias a la anoxia. En el momento mismo en que se establece un paro cardíaco accidental, todas las células del organismo están vivas; 5 minutos después habrían muerto las células de la corteza cerebral, pero seguirán vivas -- las otras células del organismo, las que irán muriendo paulatinamente según su resistencia a la anoxia, la que muy aproximadamente sería; de 20 a 30 minutos para otras células del sistema nervioso, de 30 a 60 minutos para las células renales, hepáticas y miocárdicas; varias horas para otras células musculares, y probablemente varios días para las células de la piel y sus anexos, lo que sería la explicación de crecimiento de barba y uñas que puede observarse en algunos cadáveres.

"El paro cardíaco terminal es aquél que se presenta como manifestación última de la vida de un individuo que tiene lesiones consideradas como irreversibles por la ciencia médica actual, tales como las de los enfermos decerebrados, las de los enfermos con tumores malignos generalizados, etc. El intentar maniobras de resucitación en estos casos, pudiera considerarse como inmoral e inhumano, dado que a la luz de la ciencia actual las lesiones del individuo son irreversibles. Imaginemos a un individuo joven con una hemorragia subaracnoidea masiva, cuyas funciones hemodinámicas son mantenidas durante una semana a base de respiración artificial y vasopresores. El paro cardíaco terminal significará el fin de un calvario para los familiares".

Declaración del Estado de Muerte y Trasplante de Organos. -- En relación con la declaración del estado de muerte, que debe preceder a cualquier operación de toma de --

órganos o tejidos de cadáver, hemos hallado diversas opiniones de médicos y agrupaciones médicas de distintas naciones del orbe;

Dichas opiniones son las siguientes:

Dr. Alfonso de Gortari: La muerte es la cesación — esencialmente de los procesos circulatorios, respiratorio, y cerebral. En general así se concibe, aunque biológicamente no es esa, sino la desintegración de los tejidos vivos. Si a una persona que, médicamente se considera fallecida, se le extraen fragmentos de piel, la piel puede seguir viviendo; y otros tejidos diversos también pueden seguir viviendo; músculos, piel, córnea, etc. Entonces el organismo que ha muerto biológicamente, aún contiene tejidos que viven de manera que una es la muerte médica y otra es la muerte biológica. Cuando el individuo deja de ser individuo entonces muere médicamente. Cuando existe la — desintegración, cuando desaparece la materia viva, el sujeto muere biológicamente. Si un sujeto perece, su sistema nervioso ha dejado de trabajar, su corazón se ha detenido, su respiración no existe, no existe circulación de — sangre, el sujeto ha muerto, médicamente.

Dr. Alfredo M. Saavedra: las condiciones preliminares para acudir a la trasplantación o injerto de un nuevo o cuando menos medio usado corazón siempre que se trate de uno no lesionado, es menester cuando menos cumplir los siguientes mínimos requisitos:

1.- Que exista una certera indicación clínica de imposibilidad de poder salvar la vida del sujeto, si no es valiéndose del procedimiento del corazón injertado.

2.- Que por medio de la trasplantación se asegure con el más alto por ciento de probabilidades, que el sujeto enfermo se ha de salvar o cuando menos se ha de aliviar.

3.- Que haya ocasionalmente o no un sujeto en perspectiva dispuesto por su propia voluntad a ceder su víscera — cuando esté en tránsito de muerte.

4.- Que se obtenga el consentimiento del enfermo y de sus parientes, previo un reajuste clínico que justifique — el trasplante, o autorizándose el uso de un corazón anónimo.

5.- Que se reconozca una autoridad legal que autorice el acto de acuerdo con la voluntad del donador, así como — del receptor y de los parientes — cónyuge, hijos, padres, — y hermanos — de primer grado como personas legalmente autorizadas representando a la parentela.

6.- Que por medio de un convenio legal se garantice — la defensa del médico y su equipo de que no se exponga injustamente a un proceso judicial, para que a pesar de su — integridad moral, su competencia científica y la técnica — empleada, se cuide y se justifique su actuación.

7.- Que la comprobación de muerte del donador se verifique cuando menos por los médicos que lo certifiquen, — usando de los recursos comprobatorios para obtener los — signos vitales negativos, valiéndose de los aparatos que — señalen con precisión el paro cardíaco — electrocardiógrafo — determinándose si la muerte es aparente o real y la — imposibilidad de recuperación.

8.- Que previamente se haya comprobado con pruebas — rigurosas la compatibilidad para señalar si no habrá rechazo inmunológico de tejidos.

9.- Que la práctica del acto quirúrgico se establezca bajo las garantías de una técnica realizada por un equipo — rigurosamente especializado en relación con la materia en — cuestión.

10.- Que el acto quirúrgico del trasplante obedezca a la oportunidad natural sin presión moral ni material alguna, y sólo hasta el momento en que el donante haya dejado de existir, siempre que se suspendan los signos vitales; que los cardiogramas señalen el paro total y por lo tanto la inconciencia determinada por el paro cerebral y se presenta bajo el signo de la muerte clínicamente considerada, y no de acuerdo con la supervivencia parcial de cada órgano considerando la lentitud letal más o menos progresiva de cada tejido; siendo el primero en desconectarse el correspondiente al sistema nervioso central, lo que señala el estado de muerte cerebral y no la cesación vital - histológica.

11.- Que quede asentado el principio moral de que se trata del trasplante de un órgano con vida histológico-celular, tomado de un cadáver reciente.

12.- Que debe explicarse previamente con claridad a los sujetos interesados y a los parientes los peligros a que están expuestos los propósitos altruísticos y científicos que se buscan, entendiendo que todo debe realizarse con buena y propia voluntad, sin presión moral ni económica alguna, a no ser que el estado legalmente autorizado por circunstancias muy especiales, como el anonimato hospitalario u otras, como accidentes graves, autorice el uso de las vísceras.

13.- Que se garantice y se asegure previamente el riesgo económico de los parientes o herederos en relación con el acto quirúrgico tanto del donador como del recipiente dario.

14.- Que no se establezca, se autorice, se produzca o se provoque ninguna probabilidad de lucro, de intercambio o compraventa ni entre los parientes ni entre el donador y receptor ó las unidades médicas mucho menos.

Congreso de Medicina Legal, celebrado en Madrid, España, en julio de 1969: se considera como muerte neurológica la arreactividad del sistema nervioso central total e irreversible, que es fundamental para la vida del ser humano y que afecta aquellas estructuras fundamentales del cerebro.

Profesor Renzo Gilli y Doctor Aldo de Bernardi: se cree poder y deber afirmar la certidumbre de la muerte -- sobre los elementos siguientes;

1.- Desaparición del tono muscular, a más de la sensibilidad y la motilidad espontáneas;

2.- Detención de la respiración desde el momento en el cual ya no está mecánicamente substituida por tres minutos al menos, con prueba consiguiente del caso de la función respiratoria autónoma;

3.- Caída de la presión arterial desde el momento en el cual ésta no esté ya "sostenida" farmacológicamente, con prueba consiguiente del colapso cardiocirculatorio;

4.- Arreflexia total y midriasis rígida bilateral;

5.- "Nulidad" --silencio-- del electroencefalograma - de superficie y de profundidad;

6.- Irreversible in actividad de los centros respiratorios y cardiorreguladores bulbo-pontinos incluso en presencia de una actividad cardíaca que, si bien presente, -- tiene sólo carácter automático.

Del conjunto de las condiciones antedichas emerge inequívoca y perentoria la diagnosis de muerte, cuando se añaden también;

a) La persistencia de la imposibilidad de una recuperación autónoma de las funciones vegetativas más elementales.

b) Las pruebas de una detención "de arranque" de la -
circulación cerebral y ello aún antes de la intentada rea-
animación.

c) La directa comprobación visiva, a través de los -
orificios de trepanación, del daño cerebral.

Dr. Renzo Gilli, director del Instituto de Medicina -
Legal de la Universidad de Turín, Italia; nosotros no po-
demos considerar muerto a un individuo irrecuperable y no
podemos tratar como cadáver a un individuo que está única-
mente destinado a morir y toda vez que la técnica de los -
trasplantes exige un diagnóstico de muerte muy rápido, en-
tonces es necesario ponerse de acuerdo cuando menos sobre
un punto; necesitamos que la certidumbre sea total, no -
bastando comprobar el silencio eléctrico de la corteza ce-
rebral. La indagación debe extenderse a todos niveles ce-
rebrales. Para estar absolutamente ciertos no basta de-
mostrar que un individuo está decorticado; debe resultar -
inclusive descerebrado y sin columna vertebral. En suma -
debe tratarse de un cuerpo sin cabeza. Sólo a partir de -
ese momento puede comenzar a contarse la hora X que todos
tratamos de establecer. Aquí por el contrario se realizan
trasplantes de órganos tomados de individuos de los cuales
el neurólogo juzga irrecuperables, pero ¿quién emite el -
juicio? ¿Cómo lo emite?. Yo digo que existen ahora más
de cien casos documentados que hacen dudar fuertemente de
estos diagnósticos; individuos dados por muertos que se
han recuperado aun en el plano de la actividad cerebral --
después de un tiempo muy largo, aun después de setenta y -
dos horas.

Veinticuatro cirujanos, inmunólogos, neurólogos y car-
diólogos convocados por el Consejo de Organizaciones Inter-
nacionales de Ciencias Médicas dependiente de la Organiza-
ción Mundial de la Salud y la UNESCO, acordaron una serie
de normas en relación con los trasplantes de corazón in-

fluído el aspecto referente al estado de muerte;

1o.- El corazón del donador debe estar en perfecto estado en el momento de ser extirpado.

2o.- El examen inmunológico de compatibilidad entre el donante y el recipiente debe preceder al trasplante.

3o.- El examen debe revelar un estado de suspensión — completa e irreversible de las funciones del cerebro. El criterio debe basarse en:

a).- Pérdida de todo sentido de ambiente (cesación de todo signo de vida de relación).

b).- Debilidad total de los músculos (atonía y arreflexia total).

c).- Detención de la respiración espontánea.

d).- Colapso de la presión arterial en el momento en que deja de ser mantenida farmacológicamente;

e).- Trazado absolutamente lineal (mudo) en el electroencefalograma.

Por otra parte, la Academia Médica Francesa estableció que el sujeto sostenido en condiciones de "vida artificial" podrá ser declarado lícitamente cadáver en presencia de:

a).- Abolición total de las funciones espontáneas de vida de relación.

b).- Abolición total de las funciones espontáneas de la vida vegetativa; y

c).- Trazo encefalográfico plano.

Fenómenos Cadavéricos.— Los tratadistas de Medicina Legal concuerdan en señalar como fenómenos cadavéricos — el enfriamiento, la rigidez cadavérica, las livideces e —

hipostasis y la putrefacción. Pero es necesario precisar, antes de explicar brevemente en qué consisten los fenómenos apuntados, que al declararse la muerte real e irreversible del individuo no mueren en ese momento todos sus órganos y tejidos, sino que éstos van muriendo paulatina y escalonadamente; esto tiene relevante importancia en nuestra materia de estudio, porque se puede precisar el tiempo en que son útiles para trasplantes las partes del cadáver.

El enfriamiento es un fenómeno espontáneo de orden físico y natural. Los médicos estiman que en las primeras — horas posteriores al fallecimiento la temperatura del cuerpo desciende a un ritmo de un grado por hora y posteriormente el descenso va siendo más lento. Esto está sujeto a variaciones con motivo del clima, la causa del fallecimiento, el lugar donde se encuentre el cuerpo y otras circunstancias.

La rigidez cadavérica es un proceso físico de endurecimiento y fijación muscular. Su iniciación es muy variable, pero generalmente se presenta a las dos o tres horas de haber ocurrido el deceso, alcanzando su mayor intensidad entre las cuatro y las siete horas posteriores a su iniciación.

El espasmo cadavérico que se presenta en muchos cadáveres, especialmente en los casos de muerte súbita o grandes traumatismos del sistema nervioso central, es la persistencia en el cadáver de la posición que tenía el sujeto en el momento de morir.

Las livididades e hipostasis son manchas que se forman al descender la sangre, por la fuerza de la gravedad, hacia los sitios declives del cadáver, en los momentos posteriores a la muerte.

Estas manchas tienen mucha importancia porque pueden servir para determinar la posición que tenía el individuo en el momento de morir.

Finalmente, la putrefacción es la descomposición de — las materias albuminoideas con producción de gases pútridos. Es un fenómeno cadavérico, cuya incisión no es inmediata a la muerte y varía según la causa del fallecimiento, la región del cuerpo, el ambiente, etc.

Por otra parte, a diferencia de la muerte clínica — real e irreversible, que significa la muerte del individuo como sistema viviente integrado,, la muerte de los tejidos y los órganos corporales es un proceso gradual, según explica el doctor Carlos Reussi, profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.

El tejido nervioso es el primero en sucumbir a la falta de oxígeno; entre los últimos están el cartilaginoso y — el muscular.

Por otra parte, es también distinta la importancia de los órganos en el mantenimiento de la vida. Muchos de — ellos pueden faltar, sin graves consecuencias. En cambio — son esenciales en primer término los que forman el llamado tripode de Richart — corazón, pulmones, cerebro—, y, en — segundo, el hígado y los riñones.

El riñón humano es visible hasta 45 minutos después — de la muerte clínica; primero muere la corteza y después — la médula; los glomérulos se necrosan entre los 15 y los 30 minutos; los tubos contorneados muestran lesiones irreversibles a las tres horas.

El hígado se deteriora irreparablemente después de dos horas de la muerte clínica. El enfriamiento, la perfusión y la oxigenación hiperbórica aumentan la supervivencia tanto del hígado como del riñón.

En lo que respecta a la actividad pulmonar, el período de apnea compatible con la vida es variable; puede aceptarse como límite el de 15 minutos. La insuficiencia respira—

oria está íntimamente ligada al funcionamiento del sistema nervioso, por la gran sensibilidad de éste último a la hipoxia y a la hipercapnia. A su vez, la lesión nerviosa perturba la función respiratoria, estableciéndose así un círculo vicioso.

El corazón puede ser reanimado en casos de muerte aparente, hasta 3 minutos después del paro cardíaco. De los tejidos miocárdicos, el cardiovector se nutre casi exclusivamente con el ciclo anaeróbico; el sistema contráctil utiliza el ciclo de Krebs y por ello es menos resistente a la hipoxia que el anterior.

En el sistema nervioso, las zonas más sensibles son la corteza cerebral y la cerebelosa, que mueren a los cinco minutos del paro cardíaco. La muerte cerebral puede considerarse equivalente a la muerte del individuo; pero es necesaria la presencia de un conjunto de signos clínicos y electroencefalográficos para documentar la ausencia total e irremediable del funcionamiento cerebral.

Nuestra legislación nunca ha dado una definición de muerte. El Código Penal, por ejemplo, nos dice "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" pero no nos aporta un concepto de la muerte.

Creemos que, dados los avances de la ciencia médica y que el derecho punitivo tutela la vida y la integridad física de los individuos, entre otros bienes jurídicos, debería incluir un concepto de muerte, conforme al cual puedan guiarse los médicos para otorgar los certificados de defunción; y, para los casos en que se vayan a efectuar tomas de órganos y tejidos humanos, establecer la obligación de obtener electroencefalogramas isoelectricos y cardiogramas, que justifiquen y comprueben plenamente la cesación irreversible de las funciones cerebrales y circulatorias; y que un neurólogo y un cardiólogo, ajenos a la institución -

onde se vaya a efectuar la intervención, sean los que expi
an la declaración de estado de muerte. En este caso el —
inisterio Público, como representante de los intereses so-
iales, debería intervenir para comprobar el consentimiento
o de los familiares de donantes y donatario para efectuar-
as intervenciones de toma y trasplante de órganos o teji-
os y levantar actas con todos los datos relativos tanto al
cadáver del que se van a tomar los órganos o tejidos como —
de la persona que los va a recibir, comprobando en el mismo
acto que no hay otra medida terapéutica que se pueda adop-
tar para curar o salvar la vida del paciente. El cirujano-
que realice el trasplante no debería intervenir en lo abso-
luto en la declaración de estado de muerte.

... Dichosa edad y siglos dichosos aquellos en que no existían las palabras Tuyo y Mío.
Don Quijote.

C A P I T U L O I I I

EL CUERPO HUMANO EN EL DERECHO PRIVADO.

Actos Jurídicos de Disposición del Cuerpo Humano Vivo y Muerto. Contratos y Obligaciones con el Cuerpo Humano Vivo y Muerto como Objeto de Derecho Unilateralidad de la Voluntad y la Estipulación a favor de Tercero. Eutanasia. Comercialización de Organos y Tejidos Humanos. Contratos de Compra-Venta y Contratos de Donación.

Actos Jurídicos de Disposición del Cuerpo Humano Vivo y Muerto.

Carnelutti, al hacer una clasificación de los hechos jurídicos, los define diciendo que son aquellos a los que la ley atribuye efectos jurídicos y como la virtud de producir efectos jurídicos recibe el nombre de eficacia, la fórmula se traduce en esta otra; "un hecho es jurídico cuando tiene eficacia jurídica". (1)

Cuando un hecho está, por tanto, previsto por una norma como causa de un efecto jurídico, le llamamos hecho jurídico.

Su clasificación la realiza haciendo la distinción de los hechos jurídicos conforme a dos criterios: atendiendo-

(1) Carnelutti.- Sistema de Derecho Procesal Civil-Tomo I— Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. Trad. — Fco. Apodaca y Osuna.- México, 1945, Pág. 271.

a la naturaleza de la eficacia atribuída al hecho.

De acuerdo con la primera distinción, advierte Carnelutti que, unas veces la eficacia jurídica se atribuye a un hecho de la naturaleza y otras a del hombre. En consecuencia, hace la distinción entre de la naturaleza o causas y humanos o actos. Y establece la distinción entre — ambos diciendo que éstos no son los que se refieren al hombre sino los que provienen de él y así tenemos que los hechos voluntarios reciben el nombre de actos.

Coincide Carnelutti con la mayor parte de los teóricos del derecho que fincan la distinción entre hechos y actos jurídicos en que los primeros provienen o se realizan en la naturaleza, sin que en ellos intervenga la voluntad del hombre, y en los segundos, en que el rasgo distintivo-esencial es la voluntad humana.

Carnelutti divide a su vez, los actos jurídicos en — dos grandes ramas: atendiendo a su función y atendiendo a su estructura. Para diferenciar a los primeros toma en cuenta la finalidad práctica y el efecto jurídico que producen y los separa por la indiferencia que tienen con el derecho, a los cuales califica de actos lícitos y les aplica este calificativo en vista del principio general que dice que lo que la ley no prohíbe, lo autoriza; la coincidencia del acto con lo establecido en la norma, a los cuales llama actos jurídicos stricto sensu; y la pugna que el acto en sí puede tener con el derecho.

Los actos jurídicos en stricto sensu, o sea aquellos que coinciden con lo que la norma estatuye, los diferencia, a su vez, en provenientes —ejercicio de poder—, o sean aquellos que realizan los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo; negocios jurídicos —derecho subjetivo— y actos debidos —obligaciones—.

Finalmente, atendiendo a su estructura, divide a los actos jurídicos en: actos solos -simples- y multiplicidad -de actos- actos complejos. Estos pueden ser unipersonales o pluripersonales y los pluripersonales, unilaterales -y plurilaterales.

Con el objeto de encuadernarlos dentro de la clasificación de Carnelutti que acabamos de exponer, vamos a tratar de definir lo que se entiende por actos de disposición del cuerpo humano vivo y muerto.

Se entiende por disposición del cuerpo humano toda conducta que lo modifique en su aspecto físico, psíquico o en ambos, quedando consecuentemente incluidos en esta descripción todos los actos o abstenciones que traigan como consecuencia tales modificaciones desde las temporales sin importancia, hasta las trascendentales o definitivas.

Esa conducta debe provenir del propio individuo o de un tercero o terceros (sus familiares más cercanos o uno o varios médicos).

Lo anterior nos permite afirmar que los actos de disposición del cuerpo humano vivo o muerto no son de la naturaleza, que son humanos, provienen del hombre y, en consecuencia, son jurídicos.

Así tenemos que, a la fecha, la mayor parte de los actos de disposición del cuerpo humano vivo o muerto son indiferentes al derecho, como es el caso de aquel médico que fue detenido por "robar" los ojos de los cadáveres para realizar trasplantes de córneas, no se le pudo configurar ningún ilícito y se le puso en libertad. Aquí, el derecho positivo vigente resultó indiferente al acto que el facultativo realizó. Lo mismo ocurre con la compra-venta de sangre, los trasplantes de riñón, etcétera. En consecuencia, estos deben reputarse lícitos considerando el principio general de derecho que dice que "lo que la ley no prohíbe, lo auto-

riza" y estos no están prohibidos por ninguna ley en nuestro país.

También tenemos muchos actos de disposición del cuerpo humano vivo o muerto que se pueden reputar como lícitos en stricto sensu, como el caso de las amputaciones que se practican en los hospitales con fines terapéuticos, cuando satisfacen plenamente los requisitos que establece el artículo 6o. del Reglamento para Hospitales Generales Dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que perceptó: "En caso de que con fines terapéuticos deba hacerse alguna amputación o extirpación irreparable de órganos vitales o una mutilación orgánica que produzca modificaciones permanentes de la persona o de la condición fisiológica o intelectual del paciente, el personal médico del hospital deberá contar con la autorización escrita del interesado o de quienes lo representen, según las disposiciones legales en vigor".

Conforme a la clasificación de Carnelutti tenemos que los actos lícitos en stricto sensu que coinciden con las normas establecidas se dividen en proveimientos, negocios jurídicos y actos debidos.

Un proveimiento puede ser la orden del Ministerio Público para que se practique la autopsia a un cadáver; un negocio jurídico, la compraventa de sangre; un acto debido, la entrega de medio litro de plasma sanguíneo a una institución médico-asistencial a cambio de una apendisectomía; y un acto en pugna con el derecho, el de que un médico se niegue a prestar sus servicios profesionales a un lesionado o a un enfermo porque no se le pagan sus honorarios ipso facto, toda vez que el Código Penal vigente establece una pena de prisión, multa y suspensión temporal del derecho de ejercer su profesión a los "médicos, cirujanos, parteros, enfermeras(os) y demás profesionistas similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo,

o al parto de una mujer, en caso de notoria urgencia, por - exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar de inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención".

Después de definir lo que se entiende por actos de disposición del cuerpo humano, vamos a exponer una clasificación de los mismos, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a).- Tomar en cuenta la duración y el efecto que la ejecución tenga en el cuerpo humano; transitorios y permanentes o trascendentales e intrascendentales.

(Aquí debiera agregarse otra distinción de estos, que bien podríamos denominar definitivos, post mortem, perentorios o fatales; en contraposición a rehabilitatorios, renovadores o revividores. Tal es el caso, por ejemplo, de la separación de gemelos univitelinos o cuando una parturienta se encuentra en peligro de muerte y se debe tomar la determinación de salvar la vida de ella o la del producto, pues en ambos ejemplos la decisión es fatal; muere uno y el otro se salvó. Esta decisión es definitiva, perentoria o irremisiblemente lleva a la tumba a un ser y el otro le da la vida, lo revive, lo remueve, lo rehabilita).

b).- En atención al ámbito que van a afectar los actos dispositivos; actos que afectan al ámbito físico, actos que modifican el aspecto psíquico del individuo y actos que trascienden en ambos aspectos.

c).- En cuanto a la persona que lo ejecuta: el que la persona realiza sobre su cuerpo y los que van a afectar la esfera personal de un sujeto distinto al realizador del mismo, esto es, los que una persona realiza sobre el cuerpo de otra.

d).- Tomando en cuenta el momento de ejecución; inter-

vivos o por causa de muerte, es decir los que se llevan a cabo durante la vida de la persona y los que se realizan una vez fallecida.

e).- En cuanto al fin médico que se persigue: conservatorios de la vida.

(En esta otra distinción no se hace mención al sujeto; se trata de conservatorios de la salud y de la vida, - pero no se asienta con claridad si los del médico o de la persona disponente se encaminan a conservar la salud y la vida de quien recibe un órgano extraño o de quien lo ha "donado" o de ambos, por lo que sería conveniente que se indicara que estos van dirigidos a conservar la salud y la vida propia y de los demás o de terceras personas).

f).- Por lo que ve a la finalidad de la disposición - del individuo los propiamente de dominio sobre el cuerpo y conservatorios o "administrativos" de él.

g).- Considerando la causa motivadora de la voluntad del disponente: a título gratuito, oneroso o remuneratorio.

h).- Atendiendo a la naturaleza del acto considerado desde el punto de vista jurídico: jurídicos contractuales y jurídicos provenientes de declaración unilateral de voluntad.

Contratos y Obligaciones con el Cuerpo Humano Vivo y Muerto como Sujeto de Derecho.

Quizá porque cuando los juristas concibieron la teoría general de las obligaciones, los científicos ni siquiera - imaginaban que algún día la ciencia médica sería capaz de trasplantar tejidos y órganos de un cuerpo humano a otro, - porque tampoco habían soñado hacer una transfusión de sangre o no se concebía ni remotamente la cirugía plástica, -

en nuestra codificación civil no encontramos normas específicas aplicables a estos actos jurídicos. Sin embargo, la ley civil es tan sabia que, sin preverlos, encajan en sus normas los trasplantes de órganos y tejidos humanos.

La fuente más fecunda de las obligaciones la constituyen los contratos conforme a nuestra ley civil; éstos son — la especie, el género son los convenios.

El convenio lo encontramos definido en el artículo — 1792 del Código Civil del D. F., en los siguientes términos: "Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

El siguiente artículo, o sea el 1793, nos da la definición de los contratos diciendo: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Como es de advertirse, el ámbito del convenio es mucho más amplio que el del contrato, pues en tanto que aquél — tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir — obligaciones, éste se limita exclusivamente a producir o — transferir obligaciones y derechos.

Ahora bien, la ley establece ciertos requisitos para que el contrato exista y sea válido. El artículo 1794 del citado ordenamiento establece que "para la existencia del — contrato se requiere: I.— Consentimiento; y II.— Objeto que pueda ser materia del contrato".

Para obtener los requisitos de validez, basta interpretar a contrario sensu el artículo 1795 del mismo código, — que dice: "El contrato puede ser invalidado: I.— Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.— Por vicios del consentimiento; III.— Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; IV.— Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Los vicios que puede acusar el consentimiento los llamamos en la misma legislación, en el artículo 1812, el cual nos indica que " El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

En relación con la materia de estudio de este trabajo y porque el error "es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad", (2) - al tratarse de una intervención quirúrgica, el cirujano debe estar obligado a enterar perfectamente bien a los pacientes y, si ello no es posible, a sus familiares o a las personas que deben prestar su consentimiento, en relación con los peligros que ella entraña y las posibilidades de éxito o fracaso, como un requisito indispensable para la realización del acto operatorio.

Por lo que se refiere al objeto, motivo o fin de los - contratos, nuestra legislación civil preceptúa:

"Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; y II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". Asimismo, la ley establece que: "la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible y lícito. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

(2) Gutiérrez y González, Ernesto.

Derecho de las Obligaciones

Editorial Cajica.

2da. Edición, Puebla, 1961.

Pág. 243.

Es indudable que los actos jurídicos de disposición — del cuerpo humano vivo o muerto pueden reunir los elementos de existencia y validez de los contratos, conforme a las — disposiciones legales anteriormente citadas, pues el cirujano, antes de efectuar una intervención quirúrgica peligrosa, obtiene el consentimiento del paciente o de sus familiares; existe la voluntad del galeno, por una parte, de realizar — la intervención y, por la otra la del sujeto o sus parientes legalmente autorizados; también encontramos el objeto — del contrato en el hecho operatorio que el médico va a realizar.

Luego entonces, el contrato que tenga por objeto la — ejecución de una operación quirúrgica de trasplante de órganos o tejidos humanos, sea de un cadáver a un hombre vivo o de un hombre vivo a otro, es susceptible de crear o transferir obligaciones y derechos y puede ser declarado existente o inexistente, válido o inválido, jurídicamente.

Resulta obvio pensar que desde que se hicieron las primeras transfusiones de sangre, cuando se iniciaron las operaciones de cirugía plástica y cuando comenzaron los trasplantes de órganos, tejidos y partes del cuerpo humano, después de que se experimentó en seres inferiores —animales—, los — cirujanos actuaron previo consentimiento expreso de los pacientes y sus familiares, sabedores ya del objeto de la intervención; fué así como surgieron estos contratos, pues, — como afirma Oliver Wendell Holmes, "no hay nada que el hombre no haga, nada que no haya hecho por recobrar su salud — y salvar su vida. Se ha sometido casi a morir ahogado sumergido en el agua, o sofocado por los gases, a verse enterrado hasta la barbilla en la tierra, a ser quemado con hierros candentes, como los esclavos en las galeras antiguas, — a ser pinchado con cuchillos como si fuera pez, a que se le metan agujas en la carne y se prendan hogueras en su piel, — a tragar toda clase de remedios abminables, y, lo que es —

peor, a pagar por todo esto, como si el ser escaldado, quemado y cortado fuera un privilegio costoso, como si las ampulitas fueran una bendición y las sanguijuelas un lujo, — ¿Qué más puede pedirse para demostrar su honradez y su sinceridad?". (3)

En esa forma se han dado los contratos en materia de trasplantes de órganos y tejidos humanos, que van desde la declaración unilateral de la voluntad, la estipulación a favor de tercero, la donación y la compraventa, así como la prestación de servicios profesionales, a los cuales vamos a estudiar.

Unilateralidad de la Voluntad y la Estipulación a favor de Tercero.

La declaración unilateral de la voluntad es la manifestación de una persona al público o a una institución, de su voluntad libre de contraer una obligación.

Es la exteriorización de una voluntad que produce efectos de Derecho autónomos y propios, sin necesidad de la concurrencia de otra voluntad que la reciba, porque la ley así lo determina.

(3) Garrison, Fielding H.
Historia de la Medicina
Editorial Interamericana, S.A.
Trad. Dr. Luis Augusto Méndez.
México, 1966 Pág. 27 y 28.

La ley civil nos dice que "el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.... Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento". (4)

Ejemplo clásico de la declaración unilateral de la voluntad es la publicación en los periódicos de un anuncio ofreciendo una recompensa en dinero a quien entregue un objeto extraviado por su dueño, pero también se puede citar el ofrecimiento de la policía de determinada cantidad de dinero a quien entregue a un criminal.

"Todo acto jurídico gratuito, inter vivos o mortis causa sobre el cuerpo humano, sus aparatos o sistemas, deberá considerarse como susceptible de ser revocado por el obligado en cualquier tiempo".

"Tratándose de actos onerosos inter vivos, no se podrá nunca constreñir al obligado a disponer de su cuerpo, aparatos o sistemas, a efectuar tal disposición, y estos actos serán rescindibles sin responsabilidad por la parte obligada por causas de orden fisiológico. En caso de incumplimiento sólo podrá constreñirse al obligado al pago de daños y perjuicios.

(4) Artículos 1860, 1861 y 1863 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Tratándose de actos mortis-causa, oneroso o gratuitos, deberá establecerse --por el contrario-- la facultad del derecho-habiente para constreñir a los familiares o herederos --del obligado ya fallecido a permitir los actos necesarios -- para el cumplimiento del contrato o de la declaración unilateral de la voluntad". (5)

Estamos totalmente de acuerdo con las dos primeras premisas que acabamos de transcribir, más no con la tercera, -- porque parece que se olvidaron del hondo sentimiento de -- respeto y de veneración que tiene nuestro pueblo para los -- cadáveres.

Se han dado caso de familiares de personas fallecidas, que con las armas en la mano, han impedido, por medio de la violencia física, que el cirujano practique la autopsia ordenada por las autoridades judiciales o por el Ministerio -- Público.

El cadáver es para el pueblo mexicano algo sagrado, -- intocable y es loable la labor que realizan algunos clérigos y científicos para cambiar esa idiosincrasia y convencer a -- nuestro pueblo de que es preferible permitir que un cuerpo -- sin vida sea utilizado con fines científicos para salvar -- una vida o restaurar un sentido o una facultad a otro hom -- bre que la ha perdido, que dejar que el cadáver se pudra y -- sea devorado por los gusanos.

(5) Mora H. Salvador.

El Cuerpo Humano, Sus Aparatos, Sistemas, Organos y ---
Flúidos como objeto de Contrato.

Tesis Profesional.

UNAM. 1956.

En nuestra opinión, sería preferible que el legislador estableciera la obligación de los deudos de resarcir al derecho-habiente de los daños que pudiera sufrir por el incumplimiento del contrato o de la declaración unilateral de la voluntad, firmado en vida por el difunto, dando su autorización para que les sean extraídos uno o algunos de sus órganos a su muerte.

También creemos que el legislador podría establecer que el cuerpo inerte de una persona forma parte del haber hereditario y que son los deudos o herederos los que deben decidir el destino que habrá de dársele, el cual no debe ser contrario a la moral y a las buenas costumbres, en caso de que en su testamento el de cujus no haya manifestado su voluntad respecto a lo que deberá hacerse con su cuerpo a su fallecimiento.

Por otra parte, en el caso de que en su testamento el de cujus exprese su voluntad respecto al destino que habrá de dársele a su cuerpo una vez acaecida su muerte, únicamente se cumplirá si no es contraria a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

Aunque la estipulación a favor de tercero está reglamentada en el Código Civil en el mismo capítulo en que se reglamente la declaración unilateral de la voluntad, ambas instituciones jurídicas son de naturaleza distinta.

La estipulación a favor de tercero es una cláusula en virtud de la cual en un contrato o en un testamento, una parte o el testador, hacen que la otra parte o un legatario se obliguen a realizar determinada prestación a favor de otro.

Es el caso, por ejemplo, de la persona que, por gratitud con algún médico que le salvó la vida mediante una intervención quirúrgica, firma un documento en el cual se obliga para que a su muerte determinada institución médica-

utilice su cuerpo o distintas partes u órganos del mismo — con fines científicos o humanitarios.

Pero surge la interrogante: ¿puede esa institución -- disponer del cuerpo o algunas de sus partes aún en contra -- de la voluntad de los familiares? ¿Puede el juez ordenar -- la ejecución de las ablaciones a que se obligó en vida el -- difunto?.

Creemos que no, porque ello iría en contra de la moral y las buenas costumbres y, en consecuencia, incurriría en -- un ilícito toda vez que la ley establece que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" y, además, sería motivo de invalidez del contrato, ya que la ley establece "el contrato puede ser -- invalidado... porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito".

Y, aunque se supone que una institución médica no va a utilizar un cadáver para realizar actos de vilipendio o de profanación, sino para fines científicos, en tanto las costumbres, que nuestro pueblo considera como buenas, de velar los cadáveres y sepultarlos no cambien, éstas estarán en pugna con aquéllas.

No ~~tratamos~~ tratamos de justificar en lo absoluto las costumbres -- muy arraigadas en nuestro pueblo de dar sepultura a los cadáveres y dejarlos podrir; simplemente nos ajustamos a una realidad social, a la idiosincrasia y al modo de ser y de -- pensar del mexicano.

"Los sacerdotes y demás miembros del Clero Mexicano podrían poner el ejemplo de bondad donando su cuerpo para -- después de la muerte a institutos estatales, y unos cuantos centímetros cúbicos de sangre una vez al año. El ejemplo -- llevaría a grandes masas de creyentes a la determinación de ceder alguna parte de su cuerpo para ser ejeuctada para des -- pués de la muerte y también a los propios institutos científ

ficos, terapéuticos y didácticos de algunos centímetros -- cúbicos de sangre al año. El ejemplo también repercutiría en los deudos, pues no se negarían a permitir las ablaciones que hubiere dispuesto su familiar, y en caso de que no mediara una disposición concreta respecto al cadáver, dejarían que se hiciese la toma de estos restos".

Ya un clérigo, el padre dominico francés Damian -- Boulogne, en el Simposio Internacional sobre el Trasplante de Organos llevado a cabo en Madrid, en julio de 1969, en el cual fungió como Presidente de la sesión de Deontología, declaró que era necesario predicar con el ejemplo la donación gratuita del corazón para aquellos casos en los que -- fuere necesario recurrir al cadáver. A este clérigo se le practicó un injerto del corazón en mayo de 1968.

Actualmente en México las Escuelas y Facultades de -- Medicina se surten de cadáveres para la enseñanza y práctica de la anatomía humana de los anfiteatros de los hospitales donde fallecen personas que no tienen familiares o si -- los tienen no acuden a reclamar el cadáver.

Afortunadamente, esos planteles han tenido, hasta ahora, los cadáveres que necesitan, en esa forma, y no se han presentado épocas de escasez que pudieran dar lugar a un -- "mercado negro de cadáveres", es decir, que al margen de -- la ley, personas sin escrúpulos se dediquen a venderlos -- tanto a científicos como a Escuelas y Facultades de Medicina, aprovechando la necesidad que tienen de ellos.

Sin embargo, sí se han dado casos de mutilación de cadáveres con fines científicos o humanitarios que se han -- hecho fuera de la ley y que, a pesar de ello, no se han podido perseguir por no existir disposición expresa al respecto en nuestra legislación.

Eutanasia. -- Entre todas las decisiones que el ser huma

no debe tomar, ninguna es tan angustiosa como la de terminar con la vida de un semejante. A diario crece el número de determinaciones de esta naturaleza que se toman en distintas partes del mundo.

Pamela Mueller se sentía dichosa al ser trasladada a la sala de partos de cierto hospital en Illinois (Estados Unidos); estaba a punto de dar luz por primera vez... e iba a tener gemelos. Como había pasado siete horas en trabajo de parto, estaba listo para atenderla un equipo completo, que incluía también a su esposo, Robert, médico de profesión. Entonces, la alegría se tornó en tragedia.

Los niños eran gemelos siameses unidos por la cintura y horriblemente deformes. Cuando una enfermera se disponía a aplicarles las mascarillas del respirador artificial, el obstetra le detuvo la mano. "No los reanime" pidió.

Según relata una enfermera que estaba de servicio en el hospital, en la sala de cunas, este lacónico mensaje fue escrito acerca de los mellizos: "En cumplimiento de los deseos de los padres, no se alimenta a estos niños". Pero una enfermera les dio de comer. Alguien, también subrepticia y anónimamente, denunció el caso a las autoridades y el fiscal acusó a los Mueller y al obstetra de intento de homicidio. (Más tarde retiró la acusación por falta de pruebas). Los padres de los mellizos se llevaron a estos a su hogar; los médicos opinaron que una operación para separarlos mataría a ambos.

El caso de los Mueller plantea uno de los principales dilemas de la medicina actual; ¿Debe permitirse que sobrevivan los neonatos condenados a llevar una vida frustrada? ¿Quién debe decidirlo? ¿El Médico? ¿Los Padres? ¿Los Tribunales?. Además, hay de por medio otras complejas cuestiones éticas. Por ejemplo, los médicos cuentan con medicamentos e instrumental para prolongar la vida de personas irre-

mediablemente enfermas o lesionadas. ¿Debe hacerse siempre esto? Como es el caso de los descerebrados.

Estas son cuestiones que afectan la vida de todos — nosotros. Para tratar de resolverlo ha surgido una nueva disciplina llamada "bioética".

Actualmente se investigan asuntos tan delicados como — la experimentación en seres humanos, la ingeniería genética, la amniocentesis y el derecho a morir, y muchas escuelas de medicina ofrecen cursos sobre ética.

No se ha encontrado ninguna manera satisfactoria por completo de resolver el problema del paciente enfermo o moribundo sin remedio. A veces se acusa a los galenos de extremar las medidas terapéuticas extraordinarias, lo que acaso sea consecuencia de su instinto natural y su adiestramiento. "La responsabilidad del médico es hacer cuanto pueda por mantener la vida" observa el Dr. Marshall Brumer, de Fort Lauderdale (Florida).

"La curación de un mal puede encontrarse en cualquier momento. El pararse con apatía a ver morir a una persona — resulta intolerable. ¿Dónde debe terminar esto? ¿Cómo se puede tratar una línea de demarcación?".

¿De modo, entonces, que los hospitales deben aplicar — todos los recursos tecnológicos de que disponen a fin de — prolongar vidas que no pueden ser salvadas?. En el presente, muchos facultativos opinan que es más ético permitir la muerte de un enfermo incurable que tratarlo vigorosamente. "Hay momentos y situaciones en que, al prolongar el sufrimiento, ya no estoy cumpliendo con mi deber de médico," — afirma el Dr. George Perera, ex director administrativo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Columbia, en la Ciudad de Nueva York.

Si el paciente es adulto y conserva sus facultades mentales, la mayoría de los médicos están dispuestos a acatar—

su deseo de poner fin al tratamiento.

El dilema ético de terminar o no el tratamiento se — presenta cuando el enfermo es incapaz de expresar su deseo.

Por lo general, las opiniones de la familia intervienen en forma importante a la hora de tomar la decisión. — Como en el caso de la Princesa Grace de Mónaco, en que su — esposo el Príncipe Rainiero tuvo que tomar la fatal determinación. Si los familiares entienden con claridad las implicaciones del tratamiento continuado, pueden solicitar — directamente al facultativo que lo suspenda. La iglesia — Católica Romana, con todo y sus fuertes censuras contra la — terminación de la vida, aplica un principio conocido como — "de doble efecto"; en pocas palabras, significa que un acto de piedad puede llevar a un resultado indeseable. En 1957, el papa Pío XII, al exhortar a los médicos a seguir este — principio, declaró que su primera obligación es la de aliviar el dolor y el sufrimiento, no la de prolongar la vida — cuando no existe ninguna esperanza.

Si los familiares no pueden o no quieren definir su — posición, el facultativo puede resolver basándose en la observación indirecta,, interpretando sus reacciones y comentarios.

Cada vez es mayor el número de problemas éticos que se resuelven en los tribunales. Pese a ello, los veredictos — de los jueces tienden a ser tan variados y hasta contradictorios — como las resoluciones de los médicos.

Muchos facultativos consideran que los tribunales están mucho menos calificados que ellos para tomar decisiones de vida o muerte.

Con la intención de resolver algunas disputas fuera — de los juzgados, muchos hospitales han formado sus propios consejos consultivos sobre asuntos éticos.

Un enfoque más reciente., en los E. U. consiste en tratar por reglamento todos los casos de vida o muerte. Hasta el momento, 27 Estados de la Unión Americana han definido — a la muerte como la ausencia de funcionamiento cerebral, — aun cuando el corazón pueda mantenerse latiendo con la ayuda del equipo reanimador. Estas leyes tenían la intención original de agilizar la donación de órganos y tejidos. Once entidades reconocen también los "testamentos de vida", en los que una persona cuando está sana, hace constar su intención de que permitan que su vida termine por sí sola en caso de que llegara a contraer alguna enfermedad incurable.

Nadie debe esperar que los expertos en bioética, los tribunales o la ley, propongan lineamientos nítidos o fórmulas sencillas, médicos, enfermeras y familiares de los enfermos tendrán que enfrentar tremendas decisiones, armados con poco más que su conciencia, su sentido humanitario y su valor moral. (6)

Comercialización de Órganos y Tejidos Humanos.

Antes de entrar a considerar si el cuerpo humano vivo y muerto debe ubicarse dentro o fuera del comercio, consideramos necesario determinar si el cuerpo del hombre es una cosa, un bien o un objeto de derecho, y si se encuentra dentro de su patrimonio o fuera del mismo.

Desde el antiguo Derecho Romano, cosa es, en sentido estricto, todo aquello que puede procurarse a las personas —

(6) "Newsweek"

Eutanasia: ¿Decisión Médica?.

Newsweek, Inc.

New York, 1981.

31-VIII-1981. Pág. 17.

alguna utilidad, de tal manera que puede ser objeto de relaciones económico-jurídicas, ya que, en sentido amplio, cosa puede definirse como todo lo existente, , aún lo que no puede ser apropiado directa o indirectamente por el hombre, y procurarle satisfacción a alguna necesidad.

Así, las cosas se han dividido en :

I.- Cosas dentro del comercio; todas aquellas que pueden ser apropiadas por el individuo sin restricción por parte de la ley; y

II.- Cosas excluidas del comercio; aquellas que por disposición de la ley no pueden ser apropiadas o disfrutadas, o que por su naturaleza no son susceptibles de dicha apropiación humana individual..

Esta clasificación se apega a las disposiciones contenidas en los artículos 747, 748 y 749 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las cosas que están dentro del comercio reciben el nombre de bienes y pueden formar parte del patrimonio de los hombres.

La parte material del hombre, su cuerpo físico, sus partes, órganos y tejidos, tanto vivo como muerto, pueden considerarse como cosas, en atención no únicamente al aprovechamiento y los usos que, merced a los esfuerzos de los incansables investigadores de la ciencia médica y de los hábiles cirujanos que ha dado la humanidad, se les han incorporado, sino atendiendo también a la energía, a la fuerza de trabajo y a la capacidad intelectual que producen multitud de satisfacciones, beneficios y utilidad al hombre.

Es de reconocer también que el cuerpo humano vivo, por su propia naturaleza, en su individualidad biológica, no es susceptible de apropiación, no puede ser poseído por-

otro hombre, pues ello iría en contra de la libertad y de las garantías individuales reconocidas por la mayor parte de las naciones del mundo. No debe confundirse la apropiación con el comercio carnal o la posesión física de una mujer pública que se dedica a comerciar con su cuerpo.

Sin embargo, los fluidos, líquidos, tejidos, órganos y demás productos humanos, como son la leche materna, el semen, la orina, la sangre, el pelo, etcétera, al separarse del cuerpo adquieren individualidad propia y si son susceptibles de apropiación, se convierten en cosas, en bienes, que pueden estar y de hecho están dentro del comercio.

Una vez declarada la muerte, el cuerpo del hombre sin el elemento energético que lo anima, el cadáver se convierte en una cosa. Los romanos lo consideraron como una "res nullius", una cosa de nadie; ahora no lo podemos considerar así, pues el derecho positivo vigente consagra preceptos que definen el derecho al cadáver y las buenas costumbres, la moral y las ideas religiosas señalan el destino que debe dársele; y a los parientes se les reconoce el derecho a reclamarlo desde antiguo e incluso se habla de un derecho a la sepultura, en contraposición a la costumbre de que en las ciudades antiguas la ley infringía a los grandes criminales la privación de sepultura. A los cuerpos de los ajusticiados no se les daba sepultura si no se pedía y concedía y algunas veces no se concedía, particularmente si fueron condenados por delitos de lesa majestad.

Papini, en su Vida de Jesucristo, hablando de los crucificados, dice que "en los tiempos más antiguos, permanecían en la cruz hasta la descomposición y hasta el total descarnamiento que producían los perros saltando desde abajo y las aves descendiendo desde el aire, pero en los tiempos próximos a Augusto, el cadáver solía entregarse a los -

amigos o parientes que lo reclamaban para sepultarlo..."(7) Esta última costumbre aún se observa y se han dado casos — de amasias que se han presentado a la agencia del Ministerio Público a reclamar el cadáver de su consorte y se los — han entregado, aunque posteriormente, la legítima esposa, — con el acta de matrimonio en la mano, ha hecho la misma reclamación. En estos casos, han tenido que recoger nuevamente el cadáver para entregarlo a la esposa legítima. 。

De acuerdo con la doctrina tradicional y la clasificación que hace nuestra legislación civil ya citada, podemos aceptar que el cadáver es una cosa y es un bien, dada la — utilidad que puede prestar al hombre y los derechos que sobre él se reconocen, pero consideramos que esa clasificación choca con los preceptos morales y religiosos y con el respeto profundo y arraigado que tiene nuestro pueblo para ellos y, por eso debiera dársele una connotación especial, — que sería la de considerarlo como un objeto de derecho, es decir, que el hombre al morir se transforma de sujeto de — derecho en objeto de derecho, de ser titular de derechos — en objeto de los mismos.

La presencia de un cadáver implica la existencia de — variadas relaciones jurídicas, que van desde el derecho a — reclamarlo por parte de los familiares, el derecho a sepul — tarlo o cumplir con la última voluntad del de cujus, incine — rarlo, embalsamarlo o donarlo a una institución científica, hasta el testamento o el juicio intestamentario.

(7) Borrel Macia, Antonio

La persona Humana.

Bosch Casa Editorial.

Barcelona, 1974.

Página 117.

Por eso, el cadáver debería ser considerado como un objeto de derecho, que se incluya dentro del haber hereditario y se debieran elaborar normas en materia de sucesiones que regulen los fines, usos y aprovechamientos que pueden dársele.

Si el cadáver es una cosa y un bien, debería estar en el comercio. Sin embargo, esta idea parece monstruosa, porque además de ser lesiva a la dignidad humana es, sin llegar a dudas, contraria a la moral y a las buenas costumbres; y no se puede concebir siquiera que el cuerpo inerte del hombre se venda como los cadáveres de los animales inferiores que sirven de alimento.

Como objeto de derecho, el cadáver debe estar excluido del comercio, así como sus partes, órganos y tejidos.

Pero los tejidos, líquidos y productos del cuerpo humano vivo, como la sangre, el pelo, la leche materna, el semen, la orina, que por costumbre ancestral se encuentra en el comercio, pueden, a nuestro juicio, seguir en él, no así los órganos no regenerables, aunque hay quienes se muestran partidarios de que también puede justificarse su comerciabilidad en casos de graves angustias económicas familiares como el caso de quien ofrece en venta un ojo, le queda el otro, para salvar a su familia de un compromiso económico cuantioso.

Un problema que ha suscitado muchas polémicas entre los juristas en todo el mundo, es el de definir si el hombre es propietario de su cuerpo, de la expresión somática de su ser y si le es legítimo usar, gozar y abusar del mismo.

El doctor en derecho Javier Lozano y Romén asegura:

10.- El hombre no es propietario de su cuerpo, porque éste no es cosa, no tiene individualidad propia.

"2o.- El hombre, no siendo propietario de la manifestación somática de su ser, no podría serlo de las partes en tanto lo formen". (8)

El distinguido doctor Lozano y Romen, olvida que el artículo 647 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". No estamos conforme con él en las dos anteriores afirmaciones que citamos, pues debe tenerse presente que el término persona tuvo su origen en la Grecia antigua y significó en sus principios "máscara"; la persona era la máscara que usaban los actores en el escenario. El término fué cambiando su significado con el tiempo; "Persona es la expresión de la esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología.

Si por persona entendemos la expresión de la esencia del ser humano, la "máscara", la parte material del hombre su cuerpo físico, nuestro Código Civil establece que "el mayor de edad dispone libremente de su persona", podemos afirmar que nuestro derecho permite la disposición del cuerpo humano.

Y si el mayor de edad puede disponer de su cuerpo, puede ejercer también actos de dominio, de auténtico señorío, sobre él y si entendemos a la propiedad como el dominio del hombre sobre las cosas, estamos en condiciones de asegurar que el hombre es propietario de su cuerpo físico.

(8) Mora Hurtado, Salvador

El Cuerpo Humano, sus Aparatos, Sistemas, Organos y Fluidos como Objeto de Contrato.

Tesis Profesional.

UNAM. 1956.

A mayor abundamiento, transcribimos algunas opiniones al respecto que cita Antonio Borrel Maciá:

Savigny (Sistema del Derecho Romano Actual, página — 52) "... No puede desconocerse que el hombre dispone lícitamente de sí mismo y de sus facultades; y hay más, todo derecho verdadero tiene por base e implica necesariamente este poder...; pero esta posesión de nosotros mismos no tiene... necesidad de ser reconocida y definida por el derecho positivo....

Para Ferrara, las facultades de disposición del cuerpo humano, constituyen la exteriorización de una actividad — lícita, no el ejercicio de un derecho.

"Pero nuestra persona, una e indivisible como tal, carne y espíritu, tiene la facultad de libre determinación en gran número de actos que la afectan de una manera directa, — y que se encontrarían limitados en el supuesto de que otros hombres invadieran la esfera de nuestra personalidad; y surge la Ley, aparece el Derecho, y éste concede acciones para impedir que ello suceda, para garantizar a la personalidad el libre desenvolvimiento, de acuerdo con sus finalidades y manera de ser; el derecho, al prohibir el atentado contra la vida, contra la integridad física de los hombres, que se ofenda su honor, que se reproduzca su imagen, que se extraiga la sangre y, en cambio, aceptar la facultad de comerciar con sus cabellos ya separados, de dar su sangre para la curación de un enfermo, etc., etc., reconoce una facultad de la persona sobre su propio cuerpo, sobre aquello — que constituye su persona. A manera o semejanza de derecho real, tenemos una facultad dispositiva sobre nuestro propio cuerpo, y la protección de la ley para impedir que — nadie pueda, sin nuestra autorización usar del mismo".

Nadie puede negarnos el derecho de usar y disfrutar de nuestro propio cuerpo, no así el de abusar de él, no debe ser lícito automutilarse si ello redundaría en perjuicio de —

la salud y de la integridad física, porque acarrearía perjuicios no únicamente para nosotros, sino también para nuestros familiares o dependientes económicos dado que se reduciría la energía, la capacidad para el trabajo y las facultades físicas del individuo, "La propiedad realiza una función social: el jus abutendi no es un derecho, es abuso de la libertad, usurpación del derecho de otras personas".

Somos propietarios de nuestro cuerpo, pero no de nuestra vida, por eso es condenable el suicidio y la automutilación; el seudosuicida y el que se automutila deben tener una sanción, el primero debe ser obligado a sujetarse a un tratamiento psiquiátrico para que no reincida y, el segundo, sufrir una pena, máxime si lo hizo con el deliberado propósito de cobrar una indemnización, aprovechándose de los avances de los sistemas de seguridad social que se han desarrollado en los distintos países, en los últimos tiempos.

Contratos de Compra-Venta y Contratos de Donación.

Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. (9)

La Compra-Venta en el Derecho Latino moderno, que deriva del Código de Napoleón, es un contrato translativo de dominio, es decir, se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otro, llamada comprador,-

(9) Art. 2218 Código Civil para el Distrito Federal.

mediante el pago de un precio cierto y en dinero. (10)

De los contratos nominados, o sean los que regula — nuestra legislación civil, el de compraventa es el más im— portante y el que se realiza con mayor frecuencia, todos los días y todos los hombres, regularmente, lo celebran necesari— mente para procurarse los medios para su subsistencia. — Es la fuente más abundante de obligaciones y derechos.

Comprar una córnea como se compra un vaso de leche, un pan o unos zapatos, aunque resulta contrario a los senti— mientos humanos, ya se realiza en México y se practica con mayor naturalidad en otros países, como Estados Unidos, por ejemplo, donde se han hecho muy comunes.

En el caso de las córneas, por ejemplo, los trasplan— tes se hacen siempre de ojos de cadáveres frescos, que han sido donados en vida o por disposición testamentaria, pero en Estados Unidos —país en que han florecido estupidamente estas transacciones— se ha llegado a dar el caso de que un padre desesperado, pusiera en un periódico un anuncio, ofre— ciendo fuerte cantidad de dólares a la persona que donara — (es decir vendiera) uno de sus ojos, para dar la oportuni— dad de conocer la luz a su hijo enfermo, recibiendo contes— tación inmediata de varios candidatos entre los que se esco— gió al más ad hoc. Y ha quedado al arbitrio de los contra— tantes fijar un valor a las partes del cuerpo que se trans— miten o prestan a virtud del acto respectivo, siendo un pre— cio más o menos estable el de la sangre, que es el elemento somático humano de mayor comercialidad, al grado de que —

(10) Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil
Tomo IV Editorial Porrúa.
México, 1966.
Página 15.

existe una verdadera categoría profesional —la de los donadores— que son personas que hacen un *modus vivendi* del contrato de transfusión.

Pero es necesario hacer notar que las partes, tejidos y órganos del cuerpo humano que se encuentran en el mercado y que, en consecuencia, son objeto de compraventa, son los que se toman de cadáveres frescos o de organismos humanos vivos, pero de éstos solamente se toman los que son susceptibles de regeneración, como la sangre, el pelo, la leche materna o el semen y, en casos de necesidad extrema, se han llegado a tomar órganos irregenerables pares —ojos, riñones o pulmones— para salvar una vida, pues científicamente se han comprobado que, en el caso de los trasplantes de riñones, el éxito que se opera es mayor entre más cercano es el parentesco entre donador y receptor, llegándose a lograr un ciento por ciento de éxito cuando la toma se hace en el organismo de un hermano gemelo para trasplantar el órgano al otro hermano.

Desde que las transfusiones de sangre se empezaron a efectuar con éxito, el fluido sanguíneo ha sido motivo de operaciones de compraventa. Los bancos de sangre operan sin ninguna objeción y ya se habla de establecer bancos de huesos, dientes, córneas y otras piezas anatómicas humanas.

Sin embargo, el respeto que el mexicano siente por su propio cuerpo y el de sus compañeros lo ha hecho pensar en retirar del comercio tanto los órganos y tejidos irregenerables como los susceptibles de regeneración, consciente de que su cuerpo es la expresión material de su ser, templo de su espíritu y materia en la que anidan sus más nobles sentimientos. Tan es así, que el doctor Miguel Gilbon Maitret, exdirector del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, propuso a la comisión que se integró por acuerdo del ex-Presidente Díaz Ordaz para elaborar el anteproyecto de ley sobre Trasplantes de Organos y Tejidos Huma-

nos, que la propia ley facultara a los médicos de los hospitales y los puestos de socorros de la Cruz Roja a extraer la sangre de las personas recién muertas recogidas en la vía pública y que hubieran sufrido accidentes de tránsito, pues con ello —dijo— se acabaría con el comercio de sangre y sería fácil acabar con los bancos que comercian con ella, dado que los hospitales contarían con el plasma-sanguíneo que requieren. (11).

Pero es difícil ir contra la realidad social y juzgamos casi imposible, aun siguiendo el sistema que propuso — el doctor Gilbon Maitret, que se deje de comerciar con el plasma sanguíneo. En la misma forma, tampoco se podrá impedir la venta de leche materna, de pelo para hacer pelucas, de orina para los laboratorios que hacen amoníaco, — etcétera.

Por lo que hace al cadáver en su integridad, creemos que su compraventa va contra la dignidad humana, contra los sentimientos de los deudos, contra el respeto que se debe a los difuntos y contra la moral y las buenas costumbres. Es posible que se pacte su compra-venta dándole la apariencia de una donación onerosa a una institución de investigación médica y que al precio se le de la denominación de "gratificación", "compensación", "propina" o "recompensa", pero aun así nos parece inadmisibles, aunque los deudos se encuentran en desesperada situación económica y la institución médica necesite mucho el cuerpo para sus prácticas.

(11) Rojas, Nerio.

Medicina Legal

Editorial Atenco.

Buenos Aires, 1961.

Página 88.

Por otra parte, sí creemos que es más fácil que los - deudos permitan que se hagan tomas del cadáver, ya sea de - córneas o de otros órganos, a título gratuito u oneroso, - mediante alguna "gratificación" a los familiares.

Y por eso, estimamos que de los contratos nominados, - o sean los que regula el Código Civil, el que más se adap - ta a la práctica de trasplantes de órganos y tejidos huma - nos es el de donación, el que es definido por la ley como - el contrato por el cual una persona transfiere a otra, gra - tuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presen - tes, toda vez que la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria; y pura es la donación que se otor - ga en términos absolutos, y condicional la que depende de - algún acontecimiento incierto; y finalmente es onerosa la - donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remu - neratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. - (12)

La donación onerosa se entiende como acto a título -- gratuito por el remanente que exista entre el valor de la - cosa donada y las cargas, deudas o gravámenes impuestos. - (13).

(12) Arts. 2332, 2334, 2335 y 2336, Código Civil para el - Distrito Federal.

(13) Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil.
Tema IV Editorial Porrúa.
México, 1966.
Pág. 179.

Esta particularidad de la donación onerosa es de singular importancia para nosotros, ya que en materia de trasplantes, la persona que dona cualquier órgano: regenerable o no, se encuentra en aptitud de recibir, si no imposible que se llegue a poner precios a los distintos órganos, partes, tejidos, líquidos o flúidos, de nuestro organismo, — por más que nuestra legislación laboral establezca una tabla de indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo — que traigan como consecuencia la pérdida de cualquiera de ellos.

Así como no se puede poner precio a una vida humana, — tampoco se podrán fijar precios a nuestros órganos y tejidos, pues no son susceptibles de valorarse en dinero, pero creemos que deben considerarse dentro de nuestro patrimonio, en atención a que son cosas, bienes de incalculable — valor y que pueden ser de gran utilidad y beneficio en manos de cirujanos expertos, sabios y habilidosos; y su valor siempre será superior a la compensación, gratificación o ayuda económica que se brinde al donatario. Por ello, — consideramos que el contrato de donación onerosa es el que más se adecúa a estas transacciones con partes del cuerpo humano, y estimamos que también es aplicable en tratándose de estos actos jurídicos la disposición contenida en el — artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal — que dice "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados — en este ordenamiento".

...Cuando pudiere y debiere tener — lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor fama del juez riguroso que la del compasivo.

Don Quijote.

C A P I T U L O I V

EL CUERPO HUMANO EN EL DERECHO PUBLICO.

El Derecho Positivo y los Trasplantes. El Código Sanitario. Derecho Punitivo y la Responsabilidad Médica. Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres. Reglamento — para Hospitales, Maternidades y Centros Materno-Infantiles. Reglamento del Cuerpo Médico Legista.

EL DERECHO PUNITIVO Y LOS TRASPLANTES.

No es posible negar el interés extremo que tienen para la humanidad entera las operaciones de trasplantes de — órganos, tejidos y partes del cuerpo humano. A todos incumben, las naciones todas están pendientes de los logros que alcanzan los más eminentes médicos cirujanos en esta — materia de tanta trascendencia social. Ni los gobernantes — ni los gobernados, nadie se debe sustraer al conocimiento de los avances de la ciencia médica, por las consecuencias tan importantes que tienen para la salubridad y la salud — de los pueblos.

Por eso es por lo que al Derecho Público, que norma — las relaciones del Estado con los particulares, de intere-

sa sobremanera la labor científica y médica y no puede sus- traerse a su estudio, ya que en él va implícito el interés social.

En este capítulo trataremos de estudiar brevemente -- y comentar las normas de derecho positivo público de Méxi- co que se vinculan con la práctica de operaciones de tras- plantes de órganos y tejidos humanos, tomando en cuenta -- que todas esas normas fueron elaboradas por el legislador-- mucho antes de que la ciencia llegara a realizar o quizá -- a concebir siquiera tales intervenciones quirúrgicas.

EL CODIGO SANITARIO. -- Para seguir un orden lógico, -- acorde con la teoría de la Pirámide de las Leyes de Kel-- sen, nuestro estudio debe partir de la Ley Suprema, la -- Constitución General de la República, la cual dispone, en su artículo 73 que "El Congreso tiene facultad: XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, -- emigración e inmigración y salubridad general de la Repú-- blica".

El apartado XVI del Artículo 73 constitucional inclu- ye cuatro incisos que fijan la estructura jurídico adminis- trativa del Consejo de Salubridad y que son:

"1o.- El Consejo de Salubridad General dependerá di- rectamente del Presidente de la República, sin interven-- ción de ninguna Secretaría de Estado. y sus disposiciones- generales serán obligatorias en el país.

"2o.- En caso de epidemias de carácter grave o peli-- gro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el -- Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar in- mediatamente las medidas preventivas indispensables, a re- serva de ser después sancionadas por el Presidente de la -- República.

"3o.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

"4o.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen".

Finalmente, en el apartado XXX del mismo artículo 73-constitucional se faculta al Congreso de la Unión " Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

De la simple lectura de las disposiciones constitucionales transcritas en los párrafos anteriores, se infiere que en materia de salud pública, el Consejo de Salubridad-General de la República tiene facultades omnímodas, aun por encima de los tres poderes de la Unión para dictar normas de carácter general y obligatorio, en los casos que las mismas previenen. Quizá se hizo así para garantizar la salvaguarda de la salud pública dentro del territorio nacional.

Fundado en la facultad contenida en el apartado XVI del artículo 73 de la Carta Magna, el Código Sanitario dispone en su artículo primero que corresponde al Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal, al Consejo de Salubridad y a la Secretaría del mismo ramo, dentro de sus respectivas competencias, la expedición de normas generales y su ejecución en materia de salubridad general del país.

Otras disposiciones del Código Sanitario que pudieran tener relación con la materia que estudiamos, que hemos entresacado del mismo ordenamiento, son:

Con las excepciones que los reglamentos determinen — queda prohibido: I.— Que las mujeres que padezcan alguna — de las enfermedades señaladas en el Artículo 73 amamanten— infantes ajenos; y II.— Que las personas que ejerzan la — patria potestad, tutela o guarda de un infante que padezca alguna de las enfermedades citadas, permitan que sea ama— mantado por persona distinta de la madre". (1)

"Solo podrán abrirse al público clínicas, maternida— des, sanatorios, hospitales oficiales o privados y demás — establecimientos médicos, cuando tengan la correspondien— te autorización, por escrito, de las autoridades sanita— rias. Esa autorización únicamente se concederá cuando el— establecimiento y personal que lo atiende llenen los requi— sitos exigidos por este Código y sus reglamentos, o bien, — tengan las condiciones indispensables a juicio de las auto— ridades sanitarias si no existieran reglamentos."(2)

"Las autopsias se practicarán de acuerdo con las dis— posiciones del reglamento respectivo". (3)

"Las inhumaciones se efectuarán solamente en los : — cementerios autorizados y se harán siempre por orden del — oficial o juez del Registro Civil, previa presentación an— te éste del certificado médico de defunción cuando esto — sea posible". (4)

"Ninguna inhumación podrá efectuarse antes de que — transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, salvo — que el médico que expida el certificado de defunción expre — se, en dicho documento, que es urgente la inhumación del —

(1) Artículo 88 del Código Sanitario.

(2) Artículo 91 del Código Sanitario.

(3) Artículo 105 del Código Sanitario.

(4) Artículo 106 del Código Sanitario.

cadáver por considerar que peligre la salubridad pública, o bien, cuando las autoridades sanitarias lo determinen." (5)

"Los cadáveres no deberán permanecer más de cuarenta y ocho horas sin ser inhumados, salvo que lo exijan investigaciones judiciales o que, con autorización de las autoridades sanitarias respectivas, se proceda a embalsamar el cuerpo o a conservarlo en otra forma, en las condiciones que fijen las mismas autoridades. Los administradores de los cementerios darán aviso a la autoridad sanitaria del lugar o, si en éste no la hubiere, a la del lugar más próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que, previa investigación, se sancione a los que resulten responsables de la demora".(6)

"El Consejo de Salubridad General expedirá reglamentos en que se precisen las condiciones para la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento, acondicionamiento, venta y suministro de los medicamentos". (7)

"Las negociaciones que se dediquen a la importación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento y acondicionamiento de medicamentos se clasifican para los efectos de este Código, en: X.- Banco de sangre o centro de transfusión; XV.- Los demás que determinen los reglamentos respectivos o las autoridades sanitarias superiores."(8)

(5) Artículo 107 del Código Sanitario.

(6) Artículo 108 del Código Sanitario.

(7) Artículo 193 del Código Sanitario.

(8) Artículo 196 del Código Sanitario.

Las negociaciones oficiales o particulares dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo anterior — deberán tener, por lo menos, un responsable de la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los artículos que manejen, de acuerdo con las siguientes bases: III.— Los bancos de sangre o centros de transfusión deberán tener como responsables un médico mexicano con título legalmente registrado.

El párrafo tercero del artículo 197 del Código Sanitario dispone que en los lugares de la República en que no existan las clases de profesionistas a que se refieren las cinco fracciones que forman parte del párrafo primero, o en el número de ellos que sea insuficiente a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la propia Secretaría de Salubridad podrá aceptar transitoriamente como responsables a prácticos autorizados legalmente o a personas que sean idóneas, en concepto de dicha Secretaría, siempre que se trate de establecimientos comprendidos en las fracciones VIII y XII del artículo anterior, y entre tanto no se pueda contar con profesionistas titulados.

Derecho Punitivo y la Responsabilidad Médica.

Casi desde los orígenes de la medicina se adjudicó -- a las personas que ejercían el arte de curar cierta responsabilidad penal, pues la sociedad empezó a sentir la necesidad de tutelar, mediante normas de observación general y obligatoria, la vida y la integridad física del individuo. Así nos encontramos que las Partidas prevenían que "si los profesores de las ciencias médicas administrasen por impericia, medicina tan desacertada que mate al enfermo, incurrir en la pena de cinco años de destierro y pérdida del -oficio".

Sin embargo, el hombre nunca ha dejado de luchar contra el dolor y la enfermedad, a pesar de los riesgos que -

esos esfuerzos traen aparejados. El Estado no solo ha reconocido el derecho que asiste a los médicos para ejercer su profesión, sino que además ha distraído buena parte de sus recursos para impulsar el desarrollo de la ciencia médica porque conoce los grandes beneficios que ello significa para la salud y el bienestar del pueblo.

Así, tanto las leyes que reglamentan el ejercicio de las profesiones, como los códigos penales han incluido normas que, al tiempo que estimulan la investigación científica, señalan penas para los profesionistas que incurrir en irresponsabilidades o cometen acciones u omisiones punibles, precisamente para salvaguardar la vida, la integridad física y la salud de los ciudadanos.

El ejercicio de la medicina por quienes han satisfecho todos los requisitos que las leyes establecen para ello, como son los de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes, haber sustentado con buenos resultados los exámenes recepcionales y alcanzado el título profesional, es incuestionablemente un derecho reconocido por la sociedad y el Estado. Sin embargo, como la ciencia médica, al igual que cualquier otra ciencia y la técnica, puede ser empleada también en perjuicio de la humanidad o de un individuo en lo particular y hubo época en la que los científicos biólogos concibieron la terrible idea de una guerra biológica, que acabaría con la humanidad entera; en términos generales, se puede decir que incurrir en responsabilidad profesional de índole penal, aquellos profesionistas quienes, como los médicos, en el ejercicio propio de su actividad, realizan comportamientos (acciones u omisiones) que reúnen los elementos de los hechos delictuosos, esto es, merecedores de pena, previstos y tipificados en las normas jurídico-penales, fundamentalmente en el Código Penal.

Se afirma que toda actividad profesional que se apar-

te de las normas de la lex artis que la medicina como ciencia y técnica prescribe para su realización, como medio de rescate y preservamiento de la salud, que cause efectos — lesivos o peligrosos para la vida o integridad corporal, — será ilícita y, como tal, examinable en el ámbito de la culpabilidad del sujeto para desentrañar, con respecto a este elemento subjetivo del delito, si se debe a un actuar imperito, imprudente o negligente desde el punto de vista médico, constituyendo un delito culposo.

Se ha dicho, con razón, que es culpable de impericia, no solo el que causa daños al ejercer una profesión que no conoce, sino también el que al obrar, dentro de los límites del ejercicio normal de su actividad, muestra que no posee lo que representa el equipo científico y práctico — que es normalmente indispensable para dicho ejercicio. Los médicos deben responder no solo de la negligencia y la — imprudencia que puede cometer cualquier hombre, sino también de las relativas al estado científico y de las reglas consagradas en la práctica de su arte; la imprudencia y — la negligencia que le sean atribuibles pueden revelar la — falta segura del conocimiento de sus deberes. Así, cuando un cirujano no esteriliza adecuadamente sus instrumentos o se sirve de una misma aguja, sin desinfectarla, para inyectar un medicamento a distintas personas, o pone la aguja — sobre algodón infectado, incurre evidentemente en negligencia que no puede serle desconocida. También debe considerarse negligente y no imperito, al médico que en lugar de entregar a un enfermo, que debe someterse a un examen radiológico, un sobre con bario para opacar el intestino, le da otra substancia que tenía lista para desarrollar el negativo, determinando su muerte inmediata. En cambio, la importancia se funda en la ignorancia, en la escasa preparación profesional y en la falta de suficiente adiestramiento.

Es menos frecuente y muy difícil que suceda, que un — médico obre dolosamente en el ejercicio de su profesión —

para causar un daño preconcebido, con el deliberado propósito de causar lesiones o la muerte del paciente, tanto en consideración a las normas éticas de la ciencia de Galeno que debe practicar, como porque siempre existe confianza entre ambos y porque, regularmente, el médico requiere de la voluntad expresa del paciente o de sus familiares para intervenir. Esto no quiere decir que no se den casos excepcionales, por ejemplo que un médico, en vez de recetar la medicina que el paciente necesita para su curación, le suministre otra diferente que le ocasione la muerte, en contubernio con los herederos para participar con ellos del haber hereditario; indiscutiblemente que, en este caso, el médico es penalmente responsable de homicidio calificado.

Los casos más frecuentes de hechos ilícitos, en los que los profesionales de la medicina podrían tener alguna culpabilidad, son las intervenciones quirúrgicas en las que olvidan algodones, gasas o instrumentos, en el interior del organismo del paciente y así suturan las heridas producidas por el bisturí. Como es obvio, las consecuencias son sumamente perjudiciales, pues cuando se descubre el "olvido" tales objetos han hecho estragos en el organismo.

El Código Penal del Distrito Federal contiene, en materia de responsabilidad médica, su artículo 228, el cual dice: "Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes: I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes

cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos".

Es de hacerse notar que los médicos, como cualquier persona, pueden ser responsables también de los delitos — contra la vida y la integridad corporal, que son los de -- lesiones, homicidios, parricidio, infanticidio y aborto.

Por lo que al cadáver se refiere, los delitos contra el respeto debido a este, el Código Penal para el Distrito Federal, contiene los artículos 280 y 281, que textualmente dicen: "Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos: I.— Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; II.— Al que oculte, destruya o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona siempre — que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y III.— Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos".

"Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos; I.— Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro; y II.— Al que profana un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad."

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dice:

Art. 104.— Cuando la muerte no se deba a un delito y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se — practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito salvo lo dispuesto en el artículo—

siguiente.

Art. 105.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, - la harán también dos peritos que practicarán la autopsia. - del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que - guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá - dejarse de hacer la autopsia. cuando el juez lo acuerde pre vio dictamen de los peritos médicos.

Nos parece que el Código citado en último término - adolece de un defecto: que dispone que el cadáver se en - tregará a aquél que lo reclame. Y es un defecto, porque - en la práctica se ha visto que en los casos de hombres - adultos que tienen una o varias concubinas además de la es - posa, a su muerte tanto las concubinas como la esposa se - disputen su cuerpo, con el fin de reclamar posteriormente - los derechos hereditarios.

Para corregir este defecto, debería establecerse - que el cadáver sea entregado al cónyuge supértese, a falta de este, a los descendientes en línea directa, a falta de - ambos, a los ascendientes o a los parientes colaterales. - O, en pocas palabras, al cónyuge o al pariente más próximo que lo reclame.

De lo contrario, se da lugar a que se especule con los cadáveres o se trafique con ellos.

Regularmente todo derecho trae aparejada una obli - gación, una carga. Y si pedimos que a los cirujanos más - diestros y eminentes de México se les conceda el derecho - de ejecutar intervenciones de trasplantes de órganos y te - jidos humanos de un cuerpo a otro, también estimamos razo - nable que se les impongan ciertas cargas que los obliguen - a observar una conducta acorde a las normas que les impone su ética profesional y la técnica quirúrgica de este tipo - de operaciones. También estimamos que, dado el extraordi -

nario desarrollo que han experimentado los sistemas de seguridad social en nuestro país, se tomen medidas drásticas para proteger la integridad física de los trabajadores.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, nos atrevemos a sugerir:

I.- Que se aumente en un año el mínimo o el máximo la pena establecida en el artículo 228 del Código Penal — vigente en el Distrito Federal, para los profesionistas — que incurren en delitos dolosos, cuando el ilícito se comete por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio, pues la sociedad, que es la que costea la educación universitaria y técnica de los profesionales, debe asegurarse de que sus conocimientos los van a emplear en su beneficio y nunca en forma malévola para causarle perjuicios.

II.- Que se establezca un agravante para los médicos cirujanos que en intervenciones quirúrgicas de trasplante de órganos o tejidos ocasionen lesiones u homicidios con su negligencia, impericia o imprudencia, cuando ello sea probado oyendo las opiniones de peritos altamente calificados.

III.- Que se establezca una pena para quienes comercien o trafiquen con cadáveres o sus partes; y

IV.- Que se establezca el delito de automutilación en nuestra legislación penal positiva vigente que, excepción hecha del Código de Justicia Militar, no existe en México, para los trabajadores que con el deliberado propósito de cobrar una indemnización o un seguro se automutilen cualquier parte del cuerpo, en el ejercicio de sus labores, en forma premeditada o dolosa.

La automutilación por sí o mutilación por otro, no puede aceptarse desde el punto de vista ético porque si --

bien tenemos la libre disposición de nuestro cuerpo, ello-constituiría un abuso a esta libertad y no somos propietarios de nuestra vida, por lo que también condenamos el suicidio consumado y el suicidio frustrado, aún cuando sabemos que no se contempla punibilidad alguna para ellas.

La única excepción que podemos encontrar a la automutilación y en la que sí se puede justificar es cuando -- tenga por objeto salvar la vida o conservar la salud, por ejemplo en los casos de piquetes de alacranes o animales- cuyo veneno sea mortal, en los casos de gangrena o cáncer o casos análogos en que la mutilación, automutilación o -- amputación, sea indispensable para salvar la vida o conservar la salud, en cuyo caso no puede considerarse ilícita.

El Código de Justicia Militar, en sus artículos -- 276 y 277, establece: "El que lesionándose o de cualquier- otra manera se inutilice voluntariamente, por sí o por me- dio de otro, para el servicio militar, será castigado con- las penas de un año y seis meses de prisión y la destitu- ción de empleo; las mismas penas se impondrán al que a pe- tición de otro, lo inutilice con el objeto indicado. Se - impondrá pena de, ocho meses de prisión, a quien se valga - de recursos o medios fraudulentos que lo imposibiliten pa- ra el cumplimiento de una obligación militar".

REGLAMENTO FEDERAL DE CEMENTERIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONSERVACION Y TRASLACION DE CADAVERES.

El Reglamento Federal de Cementerios, inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres recoge las prácticas seguidas por nuestro pueblo en esta materia y las que la ciencia médica aconseja para el tratamiento del cuerpo humano muerto.

Así, en su artículo 15 dispone que "Ninguna inhumación o cremación podrá realizarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario puede haber peligro para la salubridad o que las autoridades sanitarias federales o locales lo ordenen por el mismo motivo. En este último caso, la autoridad sanitaria dará a conocer por escrito esta circunstancia al jefe del Registro Civil".

La costumbre de velar los cadáveres data de tantos siglos atrás que se pierde en la historia. Todos los pueblos de la tierra velan a los muertos. Los médicos aconsejan la velación porque, según lo revelan estudios estadísticos, la incidencia de ataques catalepticos, en los que aparecen todos los signos de la muerte, es de seis entre diez mil casos.

Así mismo, hubo épocas en nuestro país, principalmente las que siguieron a los tres movimientos armados, la Independencia, la Reforma y la Revolución, en que el hambre y la peste hicieron presa al pueblo, entre el que cundieron las enfermedades epidémicas. El tifo y otras enfermedades que causaban la muerte eran motivo de que las inhumaciones se practicaran en el momento de ocurrir el deceso y sin muchas precauciones sanitarias.

Cabe señalar que el tifo y las enfermedades trasmisibles o infecciosas, casi se han liquidado en nuestro país y únicamente surgen brotes muy esporádicamente, especialmente en los pueblos que padecen extrema promiscuidad.

Pero así como este Reglamento establece un tiempo-mínimo para practicar la inhumación del cadáver, también previene un término máximo, en que se considera que se inicia la putrefacción. El artículo 16 señala: " Los cadáveres no podrán permanecer sin inhumarse o cremarse más de cuarenta y ocho horas, salvo que lo exijan así determinadas investigaciones judiciales o que el Departamento de Salubridad haya autorizado su embalsamamiento o conservación, de acuerdo con los requisitos que establece este reglamento".

Hay lugares cálidos donde los cadáveres entran en descomposición en forma rápida y, en consecuencia, no se pueden tener por un período largo sin ser inhumados. Acertadamente, el artículo 17 de este ordenamiento previene que "No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los reglamentos locales o las autoridades sanitarias podrán establecer un plazo menor, cuando las condiciones climáticas del lugar así lo exijan, pero, en todo caso, el Delegado sanitario federal o la autoridad sanitaria local, deberán rendir al Departamento de Salubridad el informe respectivo para que éste último autorice la reducción".

Para obligar al cumplimiento de las disposiciones citadas, este Reglamento establece una pena para quienes la infrinjan. Esa pena se encuentra contenida en el artículo 52, el cual textualmente dice: "Se castigará con multa de cinco a quinientos pesos a los que infrinjan lo dispuesto en el capítulo segundo, sin perjuicio de las que establezca la ley penal".

En el capítulo segundo, que se denomina "De las inhumaciones y exhumaciones", está comprendido el artículo

15, por lo que la pena de orden administrativo que establece el artículo 52 se aplicará "a quien haga inhumaciones - antes de los términos que la ley o el reglamento determinen".

REGLAMENTO PARA HOSPITALES, MATERNIDADES Y CENTROS MATERNO
INFANTILES.

Por otra parte, el Reglamento para Hospitales, Maternidades y Centros Maternoinfantiles, en el Distrito Federal, contiene interesantes disposiciones, sobre todo -- para la materia que estudiamos, pues permite el estudio -- post mortem del cuerpo humano y establece los requisitos -- que deben satisfacer los nosocomios cuyo funcionamiento -- reglamenta tanto para efectuar los estudios del cadáver -- como para la ministración de todos sus servicios.

De este último Reglamento hemos entresacado los -- siguientes artículos que tienen relación con la materia de estudio de este trabajo. Tales disposiciones son:

Art. 18.- Los servicios de los hospitales genera-- les serán: II.- Auxiliares de diagnóstico y tratamiento: -- laboratorio, radiología, salas de operaciones, farmacia y -- oxigenoterapia. Serán potestativos; bancos de sangre, fi-- sioterapia y otros servicios según las finalidades del es-- tablecimiento, y sala de necropsias para estudios post -- mortem. IV.- Médico-administrativos, para los que conta-- rán con: c).- Depósito de cadáveres.

Art. 30.- La sala de necropsias tendrá los mismos -- requisitos señalados en el artículo anterior y contará, -- además, con equipo para refrigeración de cadáveres, mesa -- de necropsias, el instrumental que se requiere para ésta -- y caja esterilizadora para el mismo....

Art. 35.- El depósito de cadáveres y la capilla ar-- diente, tendrán fácil salida hacia la calle y estarán sepa-- rados de todos los demás servicios. El primero tendrá pi-- so ligeramente corrugado y con inclinación hacia coladera-- de obturación hidráulica que descargue en el drenaje o -- atarjea y estará dotado de mesa para cadáveres, de mate--

rial impermeable y lavable; lavabo y llave de agua con --- manguera.

El estudio del cuerpo del hombre sin vida es sumamente importante en el aspecto médico y también en el jurídico; en el primero porque de los estudios post mortem, - que deben realizarse en reunión de especialistas altamente calificados, sirven de experiencia a los profesionales de la medicina para conocer los resultados de los métodos --- quirúrgicos y tratamientos de los padecimientos que pueden conducir a la muerte y, en trasplantes de órganos y tejidos humanos, puede indicarles los sistemas más adecuados - para efectuar las tomas de órganos y tejidos una vez certificado el deceso; y en el segundo, para determinar tanto - las causas de la muerte como el momento en que ésta se presentó, el cual es susceptible de ofrecer muchas complicaciones jurídicas, sobre todo en materia de sucesiones.

De los Reglamentos hasta aquí estudiados, cuyas - disposiciones en su mayor parte se refieren al cadáver, no podemos encontrar disposiciones aplicables a los convenios o contratos sobre intervenciones quirúrgicas pero en el - Reglamento para Hospitales Generales Dependientes de la - Secretaría de Salubridad y Asistencia, que vamos a estudiar, sí encontramos valiosas disposiciones, que deben tener presentes los galenos al disponerse a practicar cualquier intervención quirúrgica. Nos parece de mayor interés este ordenamiento porque señala los lineamientos que deben seguir los investigadores que buscan con afán y en forma - incansable las medidas terapéuticas para combatir el dolor y la enfermedad.

El artículo sexto de este ordenamiento dispone que "en caso de que con fines terapéuticos deba hacerse alguna amputación o extirpación irreparable de órganos vitales --- o una mutilación orgánica que produzca modificación permanente de la persona o de la condición fisiológica o inte---

lectual del paciente, el personal médico del hospital debe contar con la autorización escrita del interesado o de quienes lo representen, según las disposiciones legales en vigor".

Esta disposición de gran trascendencia jurídica, - consagra los requisitos de forma que deben llenarse para - cualquier intervención quirúrgica que tenga por objeto la - toma de órganos, miembros o tejidos, irregenerables del - cuerpo humano vivo y puede considerarse como un valioso an - tecedente de la reglamentación que se necesita para el de - sarrollo de la ciencia de la medicina en materia de tras - plantes.

Otra disposición, también de suma trascendencia, - es la contenida en el artículo séptimo de este ordenamien - to, el cual dice: "Queda prohibido ejecutar medidas tera - péuticas que tengan un carácter experimental, si no se han - llevado a cabo, previamente, las pruebas de laboratorio y - en animales, que deben preceder a toda terapia humana".

Aquí se consagra el principio de que primero deben experimentarse en seres inferiores tanto los efectos de - las nuevas técnicas quirúrgicas como de nuevos medicamen - tos antes de aplicarse en el organismo humano. Por eso en todo centro de investigación científica es indispensable - la existencia de un Biaterio, en el que haya toda clase de animales con fines de experimentación.

El Reglamento que estudiamos, para obligar a la - observancia de las reglas citadas señala, en su artículo - octavo, que las responsabilidades que puedan derivar de - acciones terapéuticas violatorias de lo preceptuado en al - guno de los dos artículos, se exigirán a quien o a quienes las hayan ordenado o autorizado.

Aunque la autorización del paciente o de sus fami - liares legalmente autorizados que, de acuerdo a lo precep -

tuado en este ordenamiento debe ser por escrito, reúne los elementos del contrato; consentimiento de ambas partes y objeto materia del mismo, por lo dispuesto en el artículo noveno, se desprende que el legislador no quiso darle la denominación de contrato, pues el texto de dicho artículo es el siguiente: " Ningún miembro del personal de los establecimientos podrá celebrar contrato alguno con un enfermo hospitalizado, salvo el que se relacione con las obligaciones económicas del enfermo respecto de la institución, contrato en el cual solo las autoridades del hospital y el enfermo serán partes".

Esta disposición nos parece un tanto absurda, toda vez que, como lo dispone el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan -- por el mero consentimiento de las partes: y en estos casos hay no solo el consentimiento sino también la materia-objeto del contrato.

Finalmente, el Reglamento para Hospitales Generales dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia dispone, en su artículo noveno, que los hospitales comprenderán dos entidades: la técnica, que abarca los servicios de atención directa a los pacientes; y la administrativa, que tiene por objeto los servicios de atención indirecta. Y, en el artículo 11 señala como auxiliares de la entidad técnica a los bancos de sangre y de huesos.

Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, son aplicables, en la materia de este trabajo, las disposiciones preliminares contenidas en los artículos 8, 11, 16 y 20.

Estimamos conveniente y necesario incluir en este trabajo el texto integro de los citados artículos:

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes-prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en-

los casos en que la ley ordene lo contrario.

Las leyes que establecen excepción a las reglas — generales, no son aplicables a caso alguno que no está — expresamente especificado en las mismas leyes.

Los habitantes del D.F., tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, — en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las — sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley — expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a — favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor — del que pretenda obtener lucro.

Los preceptos relativos a las actas de defunción — del Código Civil para el Distrito Federal, están ubicados — en su capítulo noveno del título IV del Libro Primero:

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después — de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, — excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil obtenga de las declaraciones que se le hagan, y serán firmadas por dos testigos, preferiéndose para el caso los parientes, si los hay, o los — vecinos.

El acta de fallecimiento contendrá:

I.— El nombre, apellido, edad, ocupación y domici-

lio que tuvo el difunto.

II.- El estado civil de éste, y si era casado o — viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y — domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se — supieren.

V.- La clase de enfermedad que detrmirió la muerte— y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.

VI.- La hora de la muerte, si se supiere y todos — los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra — el fallecimiento; los directores o administradores de las — prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de — comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los — caseros de las casas de vecindad, tienen la obligación de — dar aviso del fallecimiento al Juez del Registro Civil, — dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o pobla— ción en donde no haya oficina del Registro Civil, la auto— ridad municipal extenderá la constancia respectiva que re— mitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para — que asiente el acta.

Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público, — comunicándole todos los informes que tenga para que pro— ceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el M.P. averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora — el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las

de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote al margen del acta.

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministran los que los recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 119, del mismo Código Civil, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose además, lo dispuesto para los nacimientos en los Arts. 71 y 72.

Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea de su domicilio, se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificando la filiación.

Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la senten-

cia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación - que tuvo el ejecutado.

En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán - los demás requisitos que prescribe el art. 119 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el articulado del Código Civil del Distrito - Federal, que acabamos de transcribir, se impone a los oficiales del Registro Civil la obligación de asegurarse suficientemente del fallecimiento, pero en la realidad vemos que casi ninguno de los encargados del Registro Civil cumple con esta obligación, por lo regular ni siquiera ven el cadáver y se concretan a recibir las actas de defunción y las órdenes de inhumación.

Para obligar a los oficiales del Registro Civil a cumplir con esta obligación, creemos que sería conveniente establecer una sanción administrativa, ya sea la suspensión temporal o definitiva del empleo.

También estimamos conveniente que, por mandato de la ley, los oficiales del Registro Civil sean asesorados - por uno o varios médicos especialistas que sean los encargados de certificar el deceso, después de aplicar todas - las pruebas que para este objeto ha indicado la ciencia de la Medicina.

REGLAMENTO DEL CUERPO MEDICO LEGISTA.

Para terminar este capítulo, haremos mención al --
Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal--
de cuyas disposiciones tiene relevancia, en cuanto a la --
materia que estudiamos se refiere, la contenida en su artí--
culo 10, que establece: "Las órdenes de autopsia se cum--
plirán a más tardar al día siguiente de aquel en que se --
reciban y en todo caso, después de veinticuatro horas de --
'acaecido el fallecimiento."

CONCLUSIONES

Al ser este trabajo únicamente de reflexión y no de proposición, buscando solo el poner nuestro granito de arena en favor de la dignificación del Cuerpo Humano a través de nuestra Jurisprudencia, dejamos a los conocimientos y experiencia de nuestros eruditos y legisladores, las posibles proposiciones que pudieran derivarse de él. Sin embargo, no hemos podido sustraernos al deseo, como ya lo hemos anotado a lo largo de la tesis, de hacer algunas observaciones, dictadas por nuestro propósito de colaboración y basadas en nuestro humilde criterio.

Permitásenos, pues, hacer un resumen de estas observaciones:

I.- Los actos jurídicos de disposición del cuerpo humano deberán reunir los elementos de existencia y validez de los contratos; por lo que, si un contrato que tenga por objeto la ejecución de una intervención quirúrgica de trasplante de órganos o tejidos humanos es susceptible de crear o transferir obligaciones y derechos, puede ser declarado existente o inexistente, válido o inválido, jurídicamente.

II.- Los contratos en materia de trasplantes de órganos o tejidos humanos pueden asumir la forma de una declaración unilateral de la voluntad, de estipulación a favor de tercero, de compraventa o de donación. La forma que más se adecúa a la idiosincrasia del pueblo mexicano es la donación, especialmente por la estructura de este contrato que puede ser oneroso.

III.- Somos propietarios de nuestro cuerpo, pero no de nuestra vida, por ello debiera establecerse una nue-

va figura delictiva en el Código Penal del Distrito Federal, que tutele la vida y la integridad física de las personas, y así se pueda castigar al que, en forma deliberada y con el objeto preconcebido de cobrar una indemnización, automutile alguna parte de su cuerpo. Así mismo, condenamos también el suicidio frustrado y debiera establecerse como delito en nuestro Código Penal, sometiendo al delincuente a un tratamiento psiquiátrico con o sin privación de la libertad.

IV.- Debiera reformarse el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para que se establezca que el cadáver se entregue al cónyuge superviviente o al pariente más cercano, ya que nos parece inadmisibles que la ley disponga que el cadáver se entregue "a la persona que lo reclame", pues vistos los avances de la ciencia médica ello podría dar lugar a que se especulase con los cadáveres.

V.- El cuerpo inerte del hombre es un bien y es una cosa, pero como ambos términos resultan lesivos a la dignidad humana, debiera dársele una nueva connotación; la de objeto de derecho y que, además, pase a formar parte del haber hereditario; si en su testamento, el de cujus dispone lo que habrá de hacerse con su cuerpo una vez acaecida su muerte, únicamente se respetará su voluntad si ésta no se contrapone a la moral y a las buenas costumbres.

VI.- El cuerpo humano vivo y muerto debe estar excluido del comercio por disposición de la ley, la que únicamente debería permitir el comercio de los tejidos y órganos susceptibles de regeneración del cuerpo vivo del hombre, como son la sangre, el pelo, la leche materna, el semen, etcétera.

VII.- El derecho que regule la realización de operaciones de trasplante de órganos o tejidos humanos no de-

cirujano a enterar perfectamente a los familiares del donatario de los peligros y probabilidades de éxito de la - intervención.

Biblia de Jerusalén.
Desclée de Brower.
Bruselas, 1966.

Borrell Macia, Antonio
La Persona Humana.
Bosch Casa Editorial.
Barcelona, 1974.

Carnelutti, Francisco
Sistema de Derecho Procesal Civil.
Tomo I.
Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
Trad. Fco. Apodaca y Osuna
México, 1945.

Da Vinci, Leonardo
Volume II
Instituto Geográfico de Agostini
Novara, 1956.

Doncel J.F., S.J.:
Antropología Filosófica.
Ediciones Carlos Lohlé
Buenos Aires, México, 1969.

Enciclopedia Combi Visual.
Tomo IV
Ediciones Danae
Barcelona, 1976.

Fernández Doblado, Luis.
Reflexiones sobre la Responsabilidad Penal
de los Médicos.
Revista Derecho Penal Contemporáneo No. 6
U. N. A. M., 1965.

Garrison, Fielding H.
Historia de la Medicina.
Editorial Interamericana, S. A.
Cuarta Edición.
Trad. Dr. Luis Augusto Méndez
México, 1966.

Gutiérrez y González, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones.
Editorial Cajica.
Segunda Edición.
Puebla, 1961.

Mora Hurtado, Salvador
El Cuerpo Humano, sus Aparatos, Sistemas, Organos
y Fluidos como Objeto de Contrato.
Tesis Profesional.
U. N. A. M., 1956.

"Newsweek" (31-VIII-1981).
Eutanasia: ¿Decisión Médica?.
Newsweek, Inc.
New York, 1981.

Oncken, G.
Historia Universal.
Tomo V
Montaner y Simón Editores.
Barcelona, 1934.

Rodríguez Gustavo A.
Manual de Medicina Legal
Ediciones Botas.
México, 1956.

Rojas, Nerio.

Medicina Legal

Editorial Ateneo

7a. Edición.

Buenos Aires, 1961.

Rojina Villegas, Rafael

Compendio de Derecho Civil

Tomo IV.

Editorial Porrúa,

México, 1966.

Shom, R.

Instituciones de Derecho Privado Romano.

Traducción de W. Roces.

México, 1967.

Tena Ramírez, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1961.

Vallado Berrón, Fausto E.

Introducción al Estudio del Derecho

Editorial Herrero.

México, 1961.